



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 26 DE JUNIO DE 1941

NUM. 177

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1941 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para que por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas emita, con fecha de 5 de julio próximo, Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por la suma de 2.000.000.000 de pesetas nominales.—Páginas 4668 y 4669.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 19 y 20 de junio de 1941 por los que se otorga la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los Excmos. Sres. D. José María Doussinague y Teizidor y D. Raúl Porras Barrenechea.—Página 4669.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de mayo de 1941 sobre organización y funciones de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.—Páginas 4670 y 4671.

Otro de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.—Páginas 4671 a 4673.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado. Páginas 4673 a 4683.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Disponibles.—Orden de 21 de junio de 1941 por la que pasa a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos en la Plaza de Villa Sanjurjo el Sargento provisional de Infantería don Fernando Escobar Udaondo.—Página 4683.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 24 de abril de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a doña Josefina Motta Seguí y otros.—Páginas 4682 a 4687.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 3 y 18 de junio de 1941 por las que se nombran Guardianas de Prisiones a las aspirantes a los citados cargos que se mencionan.—Págs. 4687 y 4688.

Orden de 7 de junio de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Oviedo al Subdirector-Administrador provisional del Cuerpo de Prisiones, don Joaquín López García de Castro.—Página 4688.

Otra de 21 de junio de 1941 por la que se aclara el artículo 15 del Real Decreto orgánico de Secretarios judiciales de 1.º de junio de 1941.—Página 4688.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 20 de junio de 1941 por la que se convocan oposiciones para Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Páginas 4688 a 4695.

Otra de 20 de junio de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 4695.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de junio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid (Pacífico, 25).—Páginas 4695 y 4696.

Otra de 14 de junio de 1941 por la que se nombra a don Emilio Siegrist Spinedy, Profesor titular de «Electrotecnia», 1.º y 2.º cursos, de la Escuela de Ingenieros Industriales.—Página 4696.

Otra de 20 de junio de 1941 por la que se dictan normas sobre adjudicación de Escuelas a los Oficiales-Maestros que terminen con aprovechamiento el periodo de prácticas el día 30 del actual.—Página 4696.

Otra de 24 de junio de 1941 por la que se prorroga el plazo de presentación de instancias para tomar parte en la oposición para proveer vacantes de Profesores en la Orquesta Nacional.—Páginas 4696 y 4697.

Otra de 10 de junio de 1941 por la que se aprueba la rescisión de la contrata de las obras con destino a Escuela Normal, en Tarragona.—Página 4697.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 23 de junio de 1941 por la que se establecen las condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional de Trabajo de Madrid.—Páginas 4697 a 4701.

Otra de 23 de junio de 1941 por la que se establecen las condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional de Trabajo de Burgos.—Páginas 4701 a 4704.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo el concurso-oposición anunciado para la provisión en propiedad de una plaza de Jardinería en el Hospital Clínico de la Universidad de Valladolid.—Página 4704.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la Sociedad «Turia Fábrica de Cerveza, S. A.», de Valencia.—Página 4704.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2615 a 2624.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1941 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emita, con fecha 5 de julio próximo, títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por la suma de 2.000.000.000 de pesetas nominales.

Las necesidades del presupuesto extraordinario elaborado, cuyo desenvolvimiento ha de reconstituir y vigorizar la riqueza nacional, imponen su cobertura con un nuevo llamamiento del crédito público. Su cifra probable permite fijar la del empréstito en esta fase propicia, de abundantes efectivos y de notoria estimación de los valores del Estado, reflejada en el curso del cambio bursátil.

En marcha firme la reforma tributaria, encauzada la regularización de los intereses diferidos durante la pasada contienda y resueltas prácticamente las dificultades principales del desbloqueo, aconsejan ofrecer la nueva emisión, no sólo aquellas necesidades, sino la tendencia manifiesta de los caudales, ávidos de inversiones adecuadas para salir de su postración improductiva.

Esta realidad patente tendría su expresión inmediata si la enseñanza de las últimas suscripciones a la Deuda del Tesoro indujese a conseguir igual resultado venturoso aumentando el volumen de los Títulos de esa clase en circulación. Pero un somero examen de la estructura de los fondos públicos invita a reflexionar sobre este punto.

Mientras la Deuda consolidada ha permanecido invariable, la flotante atendió a las exigencias del erario aproximándose su nivel al veintisiete por ciento del total de ambas; elevar todavía más esa proporción, fuera de medida, sería sacrificar a momentáneas ventajas el método de la consolidación en sus escalonados vencimientos.

Operada, además, el año mil novecientos veintiocho, la conversión en gran parte de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento en amortizable, quedó reducida a cinco mil doscientos treinta y un millones, suma que apenas representa el veintiséis sesenta por ciento del conjunto de la consolidada, no obstante situarla sus características de Deuda reguladora en un plano preferente y conciliador de los estímulos al mercado con las conveniencias de la Administración.

Favorecida también por la creciente demanda, su cotización marca el tipo a que haya de anunciarse, inferior al último alcanzado y no lesivo para los actuales tenedores ni para quienes ahora la adquirirán.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que la Dirección de la Deuda emita, con fecha cinco de julio próximo, títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento por la suma de dos mil millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa clase existente en circulación.

Artículo segundo.—La nueva emisión estará representada por títulos al portador de las siguientes series: A. de quinientas pesetas; Serie B. de dos mil quinientas pesetas; Serie C. de cinco mil pesetas; Serie D. de doce mil quinientas pesetas; Serie E. de veinticinco mil pesetas, y Serie F. de cincuenta mil pesetas. Todos llevarán la fecha expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales en los días primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, y como cupón corriente, el que se satisfaga el primero de octubre del presente año.

Artículo cuarto.—Se cederán los nuevos títulos al cambio de noventa por ciento del valor nominal, por cantidades no inferiores a quinientas pesetas o múltiplos de esta suma.

Artículo quinto.—Mediante suscripción pública, negociará el Bancó de España, por cuenta del Tesoro, la Deuda al cuatro por ciento que se emite con arreglo a esta Ley.

La suscripción se efectuará en las Oficinas centrales del Banco y en todas sus Sucursales, a partir del cinco de julio próximo venidero, por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes, cuyo corretaje abonará a todos ellos aquel Establecimiento.

Artículo sexto.—Si el producto de la suscripción en efectivo el día de su apertura excediese del límite

anunciado, se reducirán, a prorrata, los pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda. La cual se abonará en un residuo cuando no llegue a quinientas pesetas nominales. Esas fracciones se representarán por resguardos talonarios hasta que, reunidos los suficientes para completar un título de quinientas pesetas, pueda verificarse el canje.

Artículo séptimo.—En caso contrario al previsto en el precedente artículo, la suscripción se cerrará al cubrir los pedidos el importe fijado como límite de la emisión.

Artículo octavo.—También se concertará con el Banco de España el pago de intereses, realizándolo, a voluntad de los tenedores, en Madrid y en las plazas donde tenga sus Sucursales.

Artículo noveno.—Dichos intereses se pagarán con cargo al crédito del Presupuesto de gastos del Estado, Obligaciones generales, Sección tercera, capítulo tercero, artículo noveno, grupo segundo, concepto único, que se dotará con la consignación anual necesaria para atender al servicio.

Artículo décimo.—Los gastos de emisión se aplicarán a la Sección décmotercera del Presupuesto de gastos, Ministerio de Hacienda, capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, concepto primero del corriente año, y los de negociación, confección de facturas, resguardos, carpetas y títulos, corretaje, publicidad, comisiones y otros inherentes a dicha negociación, a la Sección tercera, Obligaciones generales del Estado, capítulo tercero, artículo undécimo, grupo cuarto «Gastos de todas clases de la negociación de la Deuda que se emita en el ejercicio».

Artículo undécimo.—El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a la Sección quinta del Presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento».

Artículo duodécimo.—En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores resguardos acreditativos del ingreso correspondiente al pedido, que, en su día, se canjearán por las respectivas carpetas provisionales, en la proporción que se estime necesaria, negociables en Bolsa y con cupones de los intereses a satisfacer mientras se confeccionan los títulos definitivos.

Artículo décmotercero.—Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso la confección de títulos, impresos y demás gastos que ocasione la emisión y negociación.

Artículo décmocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 19 y 20 de junio de 1941 por los que se otorga la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los Excmos. Sres. D. José María Doussinague y Teixidor y D. Raúl Porras Barrenechea.

En atención a los méritos contraídos por el Excelentísimo señor don José María Doussinague Teixidor, Ministro Plenipotenciario, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio al Excelentísimo señor don Raúl Porras Barrenechea, Ministro Plenipotenciario del Perú, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en otorgarle la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de mayo de 1941 sobre organización y funciones de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.

La experiencia de varios años de funcionamiento de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales y el carácter de provisionalidad que, como consecuencia de la rapidez con que hubo de proveerse a su organización, se le dió en la Orden de veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho, aconsejan reorganizar el actual régimen de la referida Gerencia, pues dado el gran número de buques que tiene ahora en servicio y la circunstancia de ser, en su mayor parte, propiedad del Estado, por razón de su procedencia, hace necesaria la creación de órganos adecuados de gestión, que establezcan el necesario sistema de límites para que la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales pueda moverse dentro del área de libertad que precisa un negocio marítimo, sin mengua de las necesarias garantías para los intereses del Estado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministro de Industria y Comercio, y a través de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, funcionará una «Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales» que tendrá a su cargo la explotación, administración, conservación y vigilancia de todos los buques mercantes y pesqueros que sean propiedad del Estado, cualquiera que sea su procedencia, así como los que se le entreguen procedentes de presas, salvamentos o incautaciones, atendándose preferentemente con estos buques a los servicios oficiales del Estado, pero pudiendo también ser arrendados a particulares cuando las circunstancias lo permitan y no sean necesarios para el tráfico oficial e incluso dedicarse a servicios comerciales cuando las necesidades lo aconsejen.

La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales gozará de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa tan amplia como sea necesaria para que pueda realizar la misión que se le encomienda en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El funcionamiento orgánico de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Un Consejo de Administración.
- b) Una Comisión permanente.
- c) Una Gerencia.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración de

la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales será presidido por el Director general de Comunicaciones Marítimas, formando parte de él, como Vocales, el Jefe de la Sección de Navegación del referido Centro directivo, que ejercerá las funciones de Vicepresidente; un Abogado del Estado, de los adscritos a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio; un representante del Estado Mayor de la Armada; el segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado; dos representantes autorizados de los navieros nacionales; dos Vocales de libre nombramiento del Ministro de Industria y Comercio; el Gerente, el Interventor del Estado en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y el Jefe de la Sección Económico-administrativa de dicho Centro, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—Este Consejo funcionará como Organismo rector en todas las cuestiones derivadas de la administración y explotación de los buques a cargo de la Gerencia, correspondiéndole marcar las normas generales de actuación de la misma y entendiendo en el estudio de proyectos y propuestas en relación con el desarrollo del servicio; señalará las tarifas de percepción, tanto para los transportes oficiales que se realicen por cuenta o necesidades de otros Ministerios, como para los comerciales; ordenará los gastos superiores a cincuenta mil pesetas, aprobando los presupuestos de obras de reparación o modificación de los buques, de cuantía superior a dicha cifra, pudiendo formular al Ministerio de Industria y Comercio las propuestas oportunas para la construcción en astilleros nacionales de nuevas unidades, para dedicarlas a los fines atribuidos a la Gerencia, siendo de su competencia el proponer al Ministro de Industria y Comercio el personal que deba ser designado para el desempeño del cargo de Gerente, nombramiento que deberá recaer en quien por su experiencia, preparación e identificación con el Movimiento Nacional, reúna adecuadas condiciones para el cargo.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales tendrá facultad para acordar el arrendamiento de las unidades que no se precisen directamente para los servicios oficiales o comerciales de que se encargue la Gerencia, y siempre que queden cubiertas las atenciones del Estado, acordando, en cada caso, la forma y el procedimiento del arrendamiento, así como la determinación de la valoración que haya de darse a los buques.

En los casos en que estime conveniente, para la mejor defensa de los intereses que le están encomendados, proceder a la enajenación o gravamen de los buques o solicitar consorcios que puedan implicar una exclusiva en la explotación o rendimiento, el Consejo podrá formular, por mediación de su Presidente, las propuestas necesarias para la aprobación, por el Consejo de Ministros, de las oportunas resoluciones.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración se

reunirá cuando lo convoque su Presidente en todos aquellos casos en que las necesidades del servicio así lo aconsejen; y, por lo menos, una vez al mes, para que por la Comisión permanente y el Gerente pueda darse a conocer la marcha de los asuntos pendientes y para que la actuación del Consejo tenga la debida información de las necesidades y del desenvolvimiento de la Gerencia y del servicio.

Artículo séptimo.—Del seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión permanente presidida por el Director general de Comunicaciones Marítimas, o persona en quien éste delegue, e integrada por el Interventor, el Gerente y el Jefe de la Sección Económico-administrativa, la cual tendrá por misión participar directa y constantemente en las actividades y desenvolvimiento de la Gerencia, autorizando la adquisición de efectos y el abastecimiento de los buques, aprobando las obras de reparación o modificación de los mismos, hasta la cuantía de cincuenta mil pesetas, así como la de todos los gastos que se realicen hasta dicha cantidad, excepto la de aquellos que, por su carácter usual y corriente, puedan delegarse en el Gerente, a reserva de la aprobación posterior de la Comisión, teniendo a su cargo, asimismo, la aprobación de los contratos de fletamento y transporte marítimo que se efectúen, correspondiéndole la propuesta de nombramientos de empleados y demás cargos de la Gerencia, excepto la designación del Gerente, así como el señalamiento de los sueldos y remuneraciones que han de percibir. Se reunirá semanalmente y en todos aquellos casos en que por necesidades del servicio lo ordene su Presidente o delegado.

Artículo octavo.—El Gerente dirigirá la explotación de las unidades afectas a la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, dependiendo directa y orgánicamente de la Comisión permanente y del Consejo de Administración, actuando según las orientaciones que éste marque. Será el Jefe del personal y de todas las dependencias interiores en que se desenvuelva el referido organismo, siendo el ejecutor de los acuerdos que se tomen, tanto por la Comisión permanente, como por el Consejo de Administración.

Artículo noveno.—El Interventor de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas fiscalizará la contabilidad de la Gerencia, interviniendo todos y cada uno de los documentos que produzcan cargo o data en las cuentas, pudiendo pedir cuantas informaciones crea oportuno para el buen funcionamiento de su cometido, comprobando previamente y mostrando su conformidad o poniendo los reparos que corresponda a las nóminas de personal, gastos de material, liquidaciones o cualquier otro documento o acto que produzca gastos o ingresos, cuando éstos no se ajusten a los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión permanente o a lo establecido en este Decreto.

Artículo décimo.—La Gerencia de Buques Mercantes

para Servicios Oficiales dispondrá, para la realización de sus fines, del importe de los ingresos que obtenga con la explotación de las unidades a su servicio, así como de las cantidades que se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Una vez atendidas todas las obligaciones normales o extraordinarias que se presenten, las sumas sobrantes de la explotación se ingresarán en el Tesoro público a la terminación de cada ejercicio natural, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, se autorizase la formación de reservas.

Artículo décimoprimer.—El Ministro de Industria y Comercio procederá a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo décimosegundo.—Quedan derogadas en todas sus partes las Ordenes ministeriales de veinte y veintidós de mayo de mil novecientos treinta y ocho por las que se regulaba el funcionamiento de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales y la cesión de los buques a particulares.

Dado en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

REGLAMENTO DE LA GERENCIA DE BUQUES MERCANTES PARA SERVICIOS OFICIALES

Artículo 1.º Los servicios de explotación, administración, conservación y vigilancia de todos los buques mercantes y pesqueros que sean propiedad del Estado, cualquiera que sea su procedencia, así como los que se le entreguen procedentes de presas, salvamentos, incautaciones o por cualquier otro motivo o causa, funcionarán bajo la inmediata dependencia de un organismo denominado «Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales», con personalidad jurídica y autonomía administrativa tan

amplia como sea necesaria, actuando por delegación del Estado y a las órdenes del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de la realización más eficaz de los servicios oficiales del Estado, pudiendo ser arrendados los buques a particulares cuando las circunstancias lo permitan e incluso dedicarse a servicios comerciales cuando las necesidades así lo aconsejen, desenvolviéndose su actuación con arreglo a las atribuciones que le concede el Decreto de 30 de mayo del corriente año y el presente Reglamento para su aplicación.

Art. 2.º La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales estará afecta a la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, teniendo su residencia oficial en Madrid, y su funcionamiento orgánico estará constituido por los siguientes elementos:

a) Un Consejo de Administración de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales.

b) Una Comisión permanente nacida del mismo Consejo.

c) Una Gerencia.

Art. 3.º El Consejo de Administración de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales será presidido por el Director general de Comunicaciones Marítimas, y de él formarán parte, como Vocales, el personal a que se hace referencia en el artículo 3.º del Decreto de creación del organismo.

Art. 4.º El Consejo de Administración celebrará, como mínimo, una sesión mensual con carácter ordinario y las extraordinarias que considere necesarias su presidente o que sean solicitadas por cuatro, cuando menos, de sus Vocales.

En caso de no asistencia del Director general de Comunicaciones Marítimas, las sesiones serán presididas por el Jefe de la Sección de Navegación de la referida Dirección General, quien actuará como Vicepresidente.

Art. 5.º El Consejo de Administración actuará como organismo rector en todas las cuestiones derivadas de la administración de los buques a cargo de la Gerencia y en el estudio de proyectos y presupuestos en relación con el desarrollo del servicio, correspondiéndole, aparte de esta misión de carácter general, decidir concretamente sobre los siguientes asuntos:

a) Persona que ha de ocupar el cargo de Gerente, sometiendo a la aprobación ministerial propuesta de nombramiento de aquella que, por su experiencia, preparación e identificación con el Movimiento Nacional, reúna adecuadas condiciones.

b) Normas generales de actuación de la Gerencia.

c) Forma en que ha de llevarse la contabilidad de la Gerencia, con separación de buques y viajes.

d) Examen y aprobación de los balances mensuales y anuales y Memoria que presente el Gerente, en los plazos que fije el Consejo, referentes a la explotación de los buques y servicios efectuados.

e) Señalamiento de tarifas de percepción tanto para los transportes oficiales que se efectúen por cuenta de otros Ministerios como para los comerciales, aprobando los cargos que se formulen a otros departamentos ministeriales para el cobro de cantidades por la realización de servicios que se les hayan efectuado.

f) Aprobación previa de las obras de reparación o modificación en los buques, de cuantía superior a cincuenta mil pesetas, y de los demás gastos que se ocasionen superiores a esta cifra.

g) Acordar el arrendamiento de los buques que no se precisen directamente para el servicio oficial o comercial de que se encargue la Gerencia, y siempre que queden cubiertos los servicios del Estado, acordando en cada caso la forma y el procedimiento del arrendamiento, a fin de obtener de la cesión el mayor beneficio posible, determinando la valoración que haya de darse a los buques, a

cuyo efecto podrá designar una Comisión, de la que formará parte un Ingeniero naval, para que dictamine sobre este extremo.

h) Entender en todos los asuntos relacionados con la aceptación y devolución de los buques a cargo y administración de la Gerencia.

i) Formular al Ministerio de Industria y Comercio las propuestas que estime convenientes para la construcción en astilleros y factorías nacionales de nuevas unidades, utilizando para ello los recursos propios de la Gerencia o los del Crédito Naval.

j) Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de este Reglamento.

La determinación de los asuntos propios de la competencia del Consejo, a que se hace mención en este artículo, en modo alguno tendrá carácter limitativo.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Administración dirigirá y encauzará las sesiones que éste tenga, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, siendo el que, como representante del Gobierno, puede únicamente, dentro del Consejo, poner veto a aquellos acuerdos que considere lesivos o perjudiciales para los intereses del servicio o del Estado, suspendiéndolos y dando conocimiento del caso al Ministro de Industria y Comercio para la resolución definitiva que corresponda.

Art. 7.º Los acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en actas extendidas en un libro foliado, sellado y rubricado por el Presidente, y serán autorizados por el mismo y por el Secretario, teniendo éste la obligación de preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Consejo, acompañando los antecedentes e informes necesarios, redactando el orden del día de cada sesión y cursando las oportunas citaciones; expedirá las certificaciones que se libren por acuerdos del Consejo o aquellas que le ordene el Presidente.

Art. 8.º La Comisión Permanente, constituida por las personas a que se refiere el artículo 7.º del Decreto orgánico de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales tendrá como misión concreta la siguiente:

a) Disponer la autorización y la forma de adquisición de efectos y abastecimiento de los buques.

b) Aprobación previa de las obras de reparación o modificación de los buques hasta la cuantía de cincuenta mil pesetas.

c) Aprobación, hasta la cuantía señalada en el apartado anterior, de todos los gastos que se realicen, excepto de aquellos que, por su importe, deban ser aprobados por el Consejo de Administración, o de los que, por su carácter usual y corriente, puedan delegarse en el Gerente, a reserva de la conformidad posterior de la Comisión permanente.

d) Nombramiento y remoción, en su caso, de empleados y demás cargos de la Gerencia, excepto la designación del Gerente.

e) Nombramiento de consignatarios en los distintos puertos, así como fijación de las condiciones en que éstos han de actuar.

f) Propuesta de asignación de sueldos, gratificaciones y remuneraciones que han de percibir el Gerente, empleados y demás personal que preste sus servicios o coadyuve al buen funcionamiento y a la labor de la Gerencia.

g) Determinación de las condiciones de trabajo del personal y empleados de la Gerencia, sin que a éstos, en el caso de no ser funcionarios del Estado, puedan concedérseles más derechos que los que la legislación vigente reconoce a los empleados de una Empresa privada.

h) Aprobación de los contratos de fletamento y transporte marítimo que se efectúen.

i) Participación y conocimiento de aquellos asuntos que, aun sin estar específicamente determinados, le su-

giere su celo para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Art. 9.º La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, una vez por semana y en todos aquellos casos en que, por necesidad del servicio, lo ordene su Presidente o Delegado, actuando de Secretario en la misma el Jefe de la Sección Económico-Administrativa, el cual llevará un libro de actas, con independencia del del Consejo de Administración.

Art. 10.º Al Gerente corresponderá específicamente la dirección de la explotación de los buques afectos a la Gerencia, dependiendo orgánicamente de la Comisión Permanente y del Consejo de Administración, actuando según las orientaciones que éste marque y dando cuenta a los mismos de su gestión y de las incidencias del servicio, siendo el ejecutor de los acuerdos que se tomen por los referidos organismos; como Jefe del personal y de todas las dependencias interiores, dirigirá y ordenará los trabajos de las distintas oficinas, pudiendo imponer las sanciones en que incurra el personal por faltar a sus deberes, llegando hasta a la suspensión de quince días de haber y sometiendo a la Comisión Permanente las propuestas de sanciones que excedan de este límite, así como la expulsión de aquellos que por su conducta lo merezcan. Igualmente someterá a la Comisión Permanente las propuestas de premios o recompensas extraordinarias al personal que se haya distinguido en el servicio.

Deberá formular al Consejo de Administración o a la Comisión permanente cuantos informes estime convenientes en toda clase de asuntos relacionados con la gestión que le está encomendada.

Art. 11. El Gerente deberá remitir mensualmente al Consejo de Administración un resumen de los trabajos realizados en el mes anterior, y anualmente, una Memoria sobre el estado de los servicios, acompañando datos estadísticos, técnicos y administrativos y las propuestas que considere necesarias para el mejoramiento de dichos servicios.

Art. 12. El Interventor de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, en cumplimiento de la misión que le confiere el artículo 9.º del Decreto de reorganización de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, al intervenir todos y cada uno de los documentos que produzcan gastos e ingresos, deberá cuidar preferentemente de que éstos se ajusten a los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión permanente, reparando aquellos que no hayan tenido la debida aprobación o que no se atengan a lo establecido en el Decreto de organización de la Gerencia y en el presente Reglamento.

Los balances mensuales o anuales que presente el Gerente o aquellos extraordinarios que se formalicen a petición del Consejo de Administración serán previamente dictaminados y comprobados por la Intervención, así como la Memoria explicativa del resultado de la explotación que se redacte por el Gerente al final de cada año.

Vigilará la contabilidad de la Gerencia, cuidando de que se lleven al día los libros y asientos, así como sus justificantes, promoviendo la formación de inventarios, estadísticas de carácter fiscal y formalización de la cuenta anual que, a través del Consejo de Administración, debe ser elevada a la superior aprobación del Ministro de Industria y Comercio en el primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio, y proponiendo al Consejo de Administración los saldos favorables de la explotación de los buques que, por no ser necesarios para el desenvolvimiento económico de la Gerencia, deban ser ingresados en el Tesoro a la terminación de cada ejercicio, natural.

Art. 13. Los fondos de que disponga la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales se depositarán en una cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco

de España, debiendo autorizar las órdenes y talones de entrada y salida de caudales las personas que el Consejo de Administración designe, y que deberán ser dos por lo menos.

Sin perjuicio de la expresada cuenta, la Gerencia podrá abrir otras en entidades bancarias cuando lo estime conveniente para el servicio, y tan sólo se custodiarán en la caja de la misma las cantidades que hayan de ingresarse en las cuentas corrientes o las que de ellas se saquen, y por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones que corresponda.

De la custodia de fondos estará encargado un cajero, que, a su vez, conservará asimismo los cuadernos de cheques o talones.

Mensualmente y, en su caso, siempre que lo ordene el Presidente del Consejo de Administración y la Comisión permanente, deberá hacerse el balance de fondos y arqueo de caja, comprobándose asimismo el saldo de las cuentas corrientes de los Bancos, levantándose la correspondiente acta en el libro destinado al efecto, que será firmada por el Interventor y el Cajero, con la conformidad del Gerente.

Art. 14. La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales tendrá personalidad jurídica propia, tan amplia como sea necesaria, para contratar y actuar dentro de las actividades de sus funciones peculiares, disfrutando de autonomía administrativa, siendo el Consejo de Administración responsable ante el Gobierno de la gestión, dirección y administración de los buques a cargo de la Gerencia. Su Presidente tendrá la representación delegada del Gobierno para poder entenderse directamente con otros departamentos ministeriales y con toda clase de autoridades y particulares.

Madrid, 30 de mayo de 1941.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Industria y Comercio, Carceller Segura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno sobre Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

REGLAMENTO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

EL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Sus fines, medios y exenciones

Artículo 1.º La Entidad de derecho público denominada Patrimonio Forestal del Estado, cuya organización y funciones son objeto de este Reglamento, tiene por finalidad restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal perteneciente al Estado, de modo que cumpla plenamente sus fines nacionales, económicos y sociales.

Art. 2.º Corresponde al Patrimonio Forestal del Estado en la forma y medida que luego se dirá:

1.º La administración de los bienes y derechos forestales pertenecientes al Estado.

2.º El incremento del área forestal de la pertenencia del Estado.

3.º El máximo desarrollo de los trabajos de repoblación o restauración y aprovechamiento forestal, en los que se empleen recursos del Estado e interesen desde el punto de vista económico o social.

4.º La ejecución de aquellos trabajos forestales que se consideren de interés, como defensa o realce del patrimonio nacional en su más amplio sentido.

Art. 3.º El Patrimonio Forestal del Estado gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica. Estará capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos, contraer obligaciones, liquidar y transigir y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Ante los Tribunales se hará representar por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos, y con las mismas exenciones y privilegios que a éste corresponden.

Art. 4.º Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, tendrán carácter administrativo por afectar a obras o servicios públicos.

Art. 5.º Los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora son los siguientes:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, egidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de la Ley del Patrimonio Forestal y cuantos derechos tuviera el Estado sobre dichos montes y terrenos con anterioridad a su adquisición.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado y donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

h) Las cantidades que el Estado destine como subvención para las finalidades señaladas en la Ley del Patrimonio Forestal.

i) Las rentas o partes de rentas que correspondan al Estado de los montes y demás bienes y derechos constitutivos de su patrimonio forestal.

Art. 6.º La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado recabará por el conducto reglamentario la entrega de todos los montes y terrenos forestales del Estado que aun no estuvieran a su cargo y entienda deben entrar a formar parte de los bienes que le corresponde administrar.

Si por el Ministerio de que se solicite la entrega fuese denegada, por razones que el Ministro de Agricultura considerase insuficientes, se remitirá el expediente con su dictamen a la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto reglamentario, dando cuenta al mismo tiempo al Ministro que la denegó.

Art. 7.º La Dirección recabará de los correspondientes Ministerios que dicten las medidas oportunas para la entrega de los terrenos comprendidos en el apartado c) del artículo 5.º

Art. 8.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán incluidos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con todos los beneficios que implica tal inclusión.

Art. 9.º Se formará un inventario valorado de los montes y bienes del Patrimonio.

Art. 10. Los montes y demás bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos tanto del Estado como provinciales y municipales; también lo estarán todos los actos y contratos que otorgue el Patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

Art. 11. Las rentas de todos los montes y demás bienes y derechos que forman el Patrimonio Forestal serán destinados al objeto y fines que se expresa en el artículo primero de este Reglamento.

Los remanentes de cada ejercicio, si los hubiere, pasarán a los siguientes ejercicios con el mismo destino.

CAPITULO II

ORGANIZACION

1.—Organos rectores

Art. 12. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 13. El Director será el Jefe del Patrimonio Forestal del Estado y asumirá, con arreglo a lo que se establece en los siguientes artículos, todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo, tanto ante las Autoridades como en cuantos actos, contratos y gestiones se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio.

Dichas atribuciones y representación podrá delegarlas en el Secretario general o en un Consejero o funcionario del Patrimonio o de la Administración Forestal del Estado, coordinada con el mismo, y deberán serlo concretamente cuando se trate de la firma de contratos que obliguen al Patrimonio.

Art. 14. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá consideración de Dirección General del Ministerio de Agricultura, con todos los derechos que a éstas corresponden.

Gozará de jurisdicción para aplicar la legislación de montes, tanto la general como la privativa que se contiene en este Reglamento o se dicte en el futuro, a todos los bienes y derechos administrados por el Servicio, a cuyos efectos sus órganos y servicios podrán sustituir a los de la Administración Forestal del Ministerio de Agricultura.

El Director del Patrimonio tendrá categoría de Director general, con todos los derechos que a dicha categoría están reconocidos legalmente.

Art. 15. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará formado como sigue:

Un Presidente que será el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

El Consejo designará una Comisión Permanente, formada por cuatro Consejeros y presidida por el Director del Patrimonio, así como el Vocal que deba actuar como Secretario.

El Consejo, previa autorización del Ministro de Agricultura, podrá solicitar de los diversos organismos de la Administración del Estado la designación de representantes en el Patrimonio para colaborar en los asuntos relacionados con las funciones que a dichos organismos competen; a tales efectos, dichos representantes serán considerados como Vocales del Consejo.

Art. 16. El Consejo conocerá e informará en las siguientes materias:

Presupuestos anuales y liquidación del ejercicio económico.

Reglamento para la ejecución de la Ley y sus modificaciones.

Organización general y plantilla de personal.

Coordinación de los servicios propios del Patrimonio con los demás servicios forestales.

Todos aquellos asuntos que le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo, previa aceptación de la Presidencia.

Art. 17. El Consejo, con el Director, resolverá sobre adquisiciones de fincas desde 250.000 a 500.000 pesetas y sobre la fijación o modificación de los módulos de trabajo, dietas y gratificaciones al personal.

Art. 18. El cargo de Consejero será incompatible con la intervención directa o indirecta en Empresas o asuntos relacionados con la Administración de los bienes del Patrimonio Forestal.

Art. 19. Los Consejeros tendrán derecho a las retribuciones que les fije el presupuesto aprobado por el Ministro de Agricultura, así como a las dietas y gastos de movimiento que procedan por el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

Art. 20. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas en primera convocatoria la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Art. 21. Serán funciones de la Comisión Permanente: Resolver sobre las adquisiciones de fincas hasta 250.000 pesetas de valor.

Asesorar al Director en cuantos asuntos éste le someta.

Redactar las propuestas o ponencias que el Pleno le encomiende.

La Comisión designará su Secretario entre los Vocales.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia de tres miembros de la Comisión.

2.—Personal

Art. 22. El Secretario general desempeñará las funciones de Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, sustituyendo al Director, en casos de ausencia, en todos los asuntos para los que aquél le faculte.

Dependerá del Secretario general cuanto se relacione con el régimen interior del Patrimonio: presupuestos, administración, organización de la contabilidad, inventario, registro, archivo y estadística y reseña de trabajos ejecutados.

El Secretario general tendrá a su cargo la Jefatura de Personal y podrá asumir directamente los Negociados o servicios que se le encomienden.

En sustitución del Director podrá concurrir a las sesiones del Consejo en la que tendrá voz.

Art. 23. Sobre la organización de los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal resolverá la Dirección, previo informe del Consejo.

Art. 24. El personal fijo de plantilla que haya de desempeñar tanto funciones técnicas como administrativas o subalternas será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección del Patrimonio.

La propuesta de la Dirección podrá hacerse sin ningún trámite previo cuando se trate de personal técnico y auxiliar procedente de los diversos Cuerpos del Estado.

Para el personal de plantilla administrativo y subalterno, la propuesta se hará previo concurso, y en el caso de declararse desierto, la Dirección podrá proceder como en el caso anterior.

Para el personal de guardería y cualquier otro que se deba reclutar libremente, a juicio de la Dirección, el nombramiento se hará por ésta con carácter eventual y conocimiento del Ministro de Agricultura.

Art. 25. La Dirección, con informe del Consejo, fijará las plantillas del personal, en las que se especificará el que se considere preciso para el ejercicio de cada función, expresando para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de procedencia, y para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, así como las gratificaciones que, además, puedan corresponderles por aumento de trabajo, servicio o mérito extraordinario o mayor responsabilidad.

Art. 26. El personal de cualquier clase que fuese incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el Escalafón de procedencia en la situación de supernumerario o excedente en activo, según se expresa en los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras y reconociéndole todos los derechos activos y pasivos que correspondan al servicio directo del Estado, aun cuando su sueldo no figure explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación.

El tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios o excedentes en activo será abonable, a los efectos de jubilación, retiro y pensiones, a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, cualquiera que fuere su Cuerpo de procedencia, a la fecha en que cesaron en el servicio activo para pasar al del Patrimonio Forestal del Estado.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo, siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontrará al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados.

Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de con-

seguir el reingreso y con fecha anterior a la de toma de posesión de su destino activo.

Art. 27. El personal ingresado voluntariamente al servicio del Patrimonio Forestal del Estado queda obligado a no solicitar por su sola voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el mismo durante dos años, a contar de la fecha de su toma de posesión.

Art. 28. Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan o que no se hallen en la situación de activo tendrán los anteriores derechos a partir de la fecha de su ingreso en activo en los respectivos Escalafones.

Si por reducción o reforma de plantilla en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los Escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel a que pertenezcan y a volver al lugar o destino de donde procedieren al pasar al Patrimonio cuando hubiere vacante de su categoría, siempre que mediare petición de los interesados.

Quando el reingreso al servicio activo se solicite precisamente en el plazo de un mes, a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas ni fuere acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, abonado con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Art. 29. Los destinos y traslados del personal afecto a los Servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruya y los ceses en casos de separación del servicio serán acordados por la Dirección del Patrimonio, dando cuenta, si fuera procedente, al titular del Ministerio correspondiente.

Art. 30. No obstante, los derechos concedidos al personal procedente de los Cuerpos del Estado en los artículos anteriores, el Ministro a quien corresponda, por propia iniciativa o a instancia de la Dirección del Patrimonio, podrá trasladar por conveniencia de servicio a otro puesto del servicio activo del propio Cuerpo a cualquier funcionario del Patrimonio Forestal.

Art. 31. Todo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, premios, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, así como los módulos de trabajo con los que convenga sustituir a las dietas para intensificar el rendimiento del personal, en la cuantía que fije la Dirección, de acuerdo con el Consejo del Patrimonio, que también fijará las indemnizaciones, premios, dietas, gastos de movimiento o módulos de trabajo que correspondan al personal facultativo, técnico y auxiliar que ejecute estudios o trabajos en coordinación y por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado.

3.—Servicios especiales

Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

Art. 32. Con independencia de los servicios técnicos y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo y a la Dirección en materia de derecho, cuando la índole de los asuntos sometidos a su deliberación lo requiera, y para llevar la tramitación de los de carácter jurídico que al Patrimonio en representación del Estado incumba, existirá una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado.

Art. 33. Será necesario el informe de la Asesoría en todos los casos que sea preceptivo según la legislación vigente y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo o la Dirección del Patrimonio.

Art. 34. De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, el Patrimonio estará intervenido en sus aspectos contable y financiero por el Delegado del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. La fiscalización que compete a la Intervención General de la Administración del Estado será ejercida por un Interventor delegado de la misma, cuyas funciones son:

a) La fiscalización previa de todo acuerdo que implique reconocimiento de derechos u obligaciones o gastos del Patrimonio Forestal del Estado en la forma reglamentaria.

b) La comprobación de fondos en las dependencias centrales y provinciales del Patrimonio.

c) Intervenir por sí o por persona en quien delegue, cuando proceda, en la subasta y concursos de ejecución de obras y trabajos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración central, regional y local del Patrimonio.

e) Evacuar las consultas e informes y trabajos que de él soliciten en materia de su competencia la Dirección, el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 36. El Interventor delegado en el Patrimonio podrá solicitar en cualquier momento que por sí juzgue oportuno cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto del Director, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

4.—Coordinación de Servicio

Art. 37. Conforme se dispone en el artículo 10 de la Ley, se establecerá la adecuada coordinación para el desarrollo de la labor del Patrimonio entre, los servicios propios que éste organice y los sostenidos por el Estado o por las entidades administrativas de las Provincias o Municipios.

Deberán tener éstos una misión ejecutiva, y los del Patrimonio, además de la Directiva que fundamentalmente les corresponde, la ejecutiva que para cada caso se determine.

Esta coordinación se establecerá principalmente con las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con los Servicios Forestales de las Confederaciones Hidrográficas dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios.

Art. 38. El establecimiento de la coordinación requerirá examen e informe del Consejo y sólo se hará si se trata de servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando acceda a ello el Director General Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal. En este caso la Dirección del Patrimonio tendrá sobre el personal que ejecute los trabajos, jurisdicción delegada a estos efectos, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 39. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados, ya sean tales trabajos de propia iniciativa del Patrimonio, o aceptados por la Dirección del mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por delegación se realizará por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si se tratase del propio servicio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieren a las Divisiones Hidrológicas

y Distritos Forestales; con preferencia al contrato, siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo la forma de contrato.

El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos que convenga realizar por intermedio de los particulares.

Art. 40. La misión ejecutiva concedida por el Patrimonio a uno de los Servicios organizados podrá referirse:

- a) A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- b) A la adquisición de terrenos.
- c) A la ejecución de trabajos de obras de cualquier clase y muy especialmente de repoblaciones forestales.

Art. 41. En todos los casos la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa de la Dirección del Patrimonio, que tendrá la facultad de suspenderlos.

Art. 42. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos Organismos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 43. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones o porque a éstas interesen para sus fincas la realización de los planes del Patrimonio.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos Entidades se hará por relación directa entre la Dirección del Patrimonio, con informe del Consejo, y el representante de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio conceda a la Confederación, lo será a base de actuar sobre montes, de los que, por adquisición de su suelo o convenio previo, sean susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 44. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y municipios que organicen debidamente un Servicio Forestal, se realizará de ordinario previa celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre el que se actúe o del vuelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él.

Art. 45. La coordinación de los Servicios del Patrimonio con otros Servicios Forestales, será siempre compatible con cualquier otra forma y condiciones de trabajo, aunque se trate de terrenos situados dentro del radio de acción del Servicio coordinado. En su consecuencia, el Patrimonio tendrá siempre libertad de simultanear en la misma región trabajos coordinados, con otros que ejecute directamente o sometidos a convenios de condiciones diferentes.

Art. 46. En todos los trabajos que ejecute el Patrimonio, previo convenio, será libre de limitar la superficie máxima a que han de extenderse, si no se fijó ya en el convenio mismo, sin perjuicio del cumplimiento estricto de las condiciones convenidas para las superficies aceptadas.

Art. 47. El personal que las Diputaciones o Ayuntamientos designen para realizar los trabajos comprendidos en acuerdos o consorcios con el Estado, deberá obedecer también las órdenes directas de los Organos Centrales o Regionales propios del Patrimonio Forestal, en cuanto a dichos trabajos se refiera.

Art. 48. En lo sucesivo y según se previene en el artículo 18 de la Ley, no podrán los servicios del Estado emprender ni continuar repoblaciones artificiales, sin previamente adquirir el suelo o fijar la parte que al Estado corresponderá en la explotación de las masas creadas.

Los terrenos adquiridos y los derechos sobre el vuelo creado, serán administrados por el Patrimonio Forestal del Estado en los términos que se expresan en la Ley y en este Reglamento.

Art. 49. Las repoblaciones emprendidas sin adquirir el suelo, ni establecer consorcios con el particular o Corporación dueño del mismo, sólo podrán continuarse cumpliendo uno de dichos requisitos.

Los Consorcios se procurará extenderlos, por convenio, a las masas creadas con anterioridad a este Reglamento y sus condiciones estarán en relación con las circunstancias económicas del propietario del suelo y la región de que se trate.

Estas adquisiciones o consorcios quedan sometidos para su aprobación, ejecución y administración al Patrimonio Forestal del Estado, cualquiera que sea el origen de los fondos del Estado con que se costeen, y su iniciación incumbe a los Jefes de los Servicios que dirijan las repoblaciones en curso o en proyecto.

Art. 50. En el caso de que con anterioridad a la Ley del Patrimonio, existan autorizaciones o convenios para efectuar trabajos de repoblación o conservación en los que haya participado el Estado, de acuerdo con Corporaciones o particulares, se respetarán los expresados convenios o autorizaciones vigentes en la actualidad en cuanto a su contenido económico, pero habrá de estarse a lo que en la Ley y en este Reglamento se dispone, sobre organización de los Servicios y facultades de los diversos órganos del Patrimonio.

Art. 51. Se entenderán vigentes en la actualidad, aquellos consorcios o convenios que se hayan acordado o sido objeto de nuevo acuerdo (que será el único reconocido como vigente), con posterioridad al 18 de julio de 1936 y aquellos otros en los que, sin reunir ninguna de estas circunstancias, haya trabajos realizados en cumplimiento de las cláusulas del convenio.

Art. 52. El Patrimonio Forestal del Estado establecerá entre sus servicios y los del Ministerio de Obras Públicas la coordinación necesaria para que sus planes se orienten en relación con las mejores condiciones posibles para la saca en el porvenir, de los productos de los montes a los que haya de extenderse su actividad.

Art. 53. Asimismo se establecerá la debida relación entre la Dirección General de Administración Local y el Patrimonio Forestal del Estado, en atención a la influencia que las actuaciones de este Organismo han de tener sobre las Haciendas provinciales y municipales, tanto con motivo de los consorcios que puedan formalizarse para la repoblación de montes de los pueblos, como en el caso de adquisiciones que se pretenda efectuar en uso de las atribuciones que confiere el artículo 61.

Art. 54. En las provincias de Navarra y Alava habrá de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, sin perjuicio de la actividad que el Estado crea conveniente desarrollar a los fines del artículo primero de la misma disposición, por sí mismo o de acuerdo con Corporaciones públicas o particulares.

CAPITULO III

TRABAJOS

1.—Adquisiciones de terrenos

Art. 55. Los montes y terrenos precisos para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se refie-

re el apartado d) del artículo quinto, podrán ser adquiridos:

A) Por convenios con sus propietarios, que les aporten sobre la base de participar en los beneficios de las masas creadas.

B) Por compra.

C) Por expropiación forzosa.

A) Convenios

Art. 56. El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir por cesión temporal o indefinida aquellos terrenos que le interese repoblar, pertenecientes a Corporaciones públicas, sean o no montes catalogados, previo convenio con la entidad propietaria, a cambio de reservar a ésta una participación en los beneficios que en su día se obtengan de las masas arbóreas creadas.

Convenios análogos podrá celebrar con los particulares.

Art. 57. Para toda oferta de cesión que la Dirección del Patrimonio estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario, y si éste suscribe la conformidad, previos los informes y resolución correspondientes, se elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad.

Art. 58. El vuelo de las masas creadas deberá en todo caso ser inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, sin perjuicio de los derechos sobre el mismo que se reserven al propietario del suelo.

Art. 59. Son aplicables a estos contratos las exenciones de tributación que señala el artículo 11 de la Ley y el 10 de este Reglamento.

B) Compras

Art. 60. La adquisición por compra se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados, a los comprendidos dentro de las comarcas de interés forestal y a todos aquellos que convengan para el cumplimiento de los fines nacionales, económicos o sociales del Patrimonio, pudiendo iniciarse las gestiones, bien por el vendedor libremente o en cumplimiento del artículo 17 de la Ley y los 63 y siguientes de este Reglamento, o por el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 61. Las ofertas hechas por el vendedor han de consignar el precio de venta, e irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor o copia autorizada de los mismos y estarán suscritas por aquél o representante legalmente autorizado.

Recibida la oferta y practicados los estudios necesarios, la Dirección la aceptará o devolverá si la estimara inaceptable por excesiva, por si interesa al propietario rectificarla.

Admitida por la Dirección, ésta la someterá a la Comisión Permanente si, no excede de 250.000 pesetas, y al Pleno en otro caso. La aprobación incumbe a la Comisión Permanente, o al Pleno si no excede de 500.000 pesetas, con el sólo informe de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Si la cuantía de la oferta excediese de 500.000 pesetas, el Pleno del Consejo se limitará a informar y el expediente se resolverá por el Ministro de Agricultura.

Art. 62. Acordada la adquisición de una finca, se realizará ésta por la Dirección del Patrimonio, que podrá conceder delegación expresa al efecto, por oficio, a persona que reúna las circunstancias que se expresan en el artículo 13 de este Reglamento.

La adquisición por compra, podrá extenderse a cualquier clase de finca que interese a los fines del Patrimonio Forestal del Estado, aunque se trate de montes in-

cluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o cualquier otro perteneciente a los pueblos; el pago en todos los casos será realizado en metálico.

También se autoriza expresamente al Patrimonio para adquirir por compra o donación toda clase de terrenos anteriormente expropiados por Organismos del Estado, provincia o municipio o por particulares, a fin de destinarlos al cumplimiento de sus fines propios, sin detrimento o con ventaja para el interés general que justificó la declaración de Utilidad Pública y necesidad de la ocupación en el expediente de expropiación.

Art. 63. En cumplimiento del artículo 17 de la Ley, toda venta de fincas que sean forestales en su totalidad y midan más de 250 hectáreas de cabida, o que teniendo mayor extensión comprendan la expresada superficie no dedicada al cultivo agrario, deberá ser participada previamente a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado.

Del mismo modo habrá de procederse cuando se trate de varias fincas colindantes o separadas por distancia inferior a 500 metros, pertenecientes al mismo dueño, que sumen más de 250 hectáreas forestales.

También obliga análoga notificación, en caso de fincas de menor extensión y forestales en sus tres cuartas partes, cuando procedan de la división de una finca o grupo que reúnan las circunstancias anteriores, si la venta trata de realizarse antes de tres años de la división.

Art. 64. La notificación se hará por duplicado, y uno de los ejemplares, fechado y firmado por el Director del Patrimonio o quien lo represente, será devuelto como justificante del cumplimiento de la obligación impuesta, y deberá ser exigido por los Notarios y Registradores de la Propiedad para la otorgación de escritura de compra-venta y para las inscripciones en el Registro de la Propiedad, respectivamente; actos que no realizarán de no presentarse.

La notificación deberá comprender: situación de la finca, sus límites, cabida, cargas, servidumbres, precio y condiciones de venta y nombre del vendedor y del comprador y estará firmada por el propietario o quien legalmente le represente.

La notificación deberá ser hecha, para cada precio o condiciones nuevas que se fijasen.

La simulación de venta o cualquiera otra muestra de mala fe en las notificaciones obligará al declarante a indemnizar al Patrimonio de los daños y perjuicios sufridos, que se estimarán en el triple de los gastos realizados, aparte de las responsabilidades de otro orden que hubiera podido contraer.

Art. 65. Durante el plazo de dos meses desde la fecha de acuse de recibo de la notificación, el Patrimonio Forestal participará al propietario si considera o no de interés para sus fines la adquisición de la finca en las condiciones participadas; transcurrido el plazo sin entablar gestiones, se entenderá que la respuesta es negativa.

Caso de ser de interés y no mediara oposición por parte del dueño, se seguirán los trámites ordinarios de adquisición que en este Reglamento se fijan, hasta llegar a la compra o desistimiento en un plazo de seis meses a partir de la notificación.

Si el propietario, una vez notificado el propósito de venta, quiere realizarlo sin nuevas dilaciones, podrá hacerlo, sin más limitación que entenderse fijado por tres años, como máximo valor de la finca, el que se fijó en la declaración de venta, a los efectos de su expropiación forzosa, consorcio voluntario o forzoso o cualquier otra gestión evaluatoria que durante tal plazo se realizase por el Patrimonio Forestal en relación con dicha finca o viceversa..

Caso de no hacer la notificación al enajenante, podrá efectuarla con iguales efectos legales la persona o Entidad que deseen adquirir la finca.

Art. 66. Si por cualquier causa hubiera tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la Ley sobre el Patrimonio Forestal, de 10 de marzo de 1941, la enajenación de la totalidad o parte de un predio forestal que reúna las circunstancias indicadas en los artículos anteriores. «sin notificación a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado», en la forma que se expresa en los artículos anteriores, podrá el Patrimonio, durante el plazo de diez años, entrar en posesión de dicho predio por el precio de venta, con deducción en su caso, de los daños que en el mismo se hubiere causado por aprovechamientos abusivos.

Al efecto se instruirá expediente por la Dirección del Patrimonio con audiencia del interesado, que se elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura. Obtenida ésta, se dirigirá al propietario una hoja de aprecio, que no podrá impugnarse por razones de precio, ya que éste será siempre el mismo de venta con deducción de los daños y perjuicios si existieran, cuya tasación dará lugar a un procedimiento idéntico al de la expropiación forzosa en el período de justiprecio. En ambos casos, y previos los trámites legales para el pago y la toma de posesión, la hoja de aprecio será documento inscribible en el Registro de la Propiedad en las mismas condiciones que las deducidas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

Si la finca hubiere sido objeto de sucesivas ventas, subsistirá el derecho del Patrimonio Forestal a subrogarse al último comprador por el precio que haya abonado el primero que la adquirió con posterioridad a la vigencia de la Ley del Patrimonio de 1941.

Art. 67. En todos los casos, el vendedor, como primer obligado, será civilmente responsable ante el comprador o compradores sucesivos.

Art. 68. En caso de subasta, cualquiera que fuese su causa, de fincas que reúnan las condiciones que expresa el artículo 63, la autoridad o particular que firme el anuncio, deberá remitir a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado, copia del mismo, por lo menos quince días antes de la celebración del remate.

El Patrimonio Forestal del Estado tendrá en este caso derecho de tanteo, que deberá ejercitar en un plazo de quince días, a contar del de la fecha de la adjudicación provisional.

La ausencia de notificación al Patrimonio, será causa de que éste pueda en cualquier momento entrar en posesión de la finca por el precio de adjudicación, más los gastos de subasta, en la misma forma y circunstancias que se expresan en el artículo 66 para el caso de venta.

El adjudicatario del remate puede subsanar el defecto de notificación, si él mismo la hiciese al Patrimonio con opción a éste, con quince días y antes de transcurrir un mes desde la adjudicación, y en todo caso tendrá acción civil por los perjuicios sufridos, contra la autoridad, funcionario o particular que adjudicase la subasta sin notificación al Patrimonio Forestal del Estado.

C) Expropiaciones

Art. 69. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en los proyectos aprobados, cuando sus propietarios rehusen otros medios de enajenación.

Art. 70. Los proyectos deberán ser sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura, quien resolverá con arreglo al artículo 12 de la Ley sobre su declaración de utilidad pública, la que también implicará la necesidad de la ocupación.

2.—Comarcas de Interés forestal

Art. 71. Cuando el Patrimonio Forestal del Estado considere de importancia para el cumplimiento de sus fines, los terrenos forestales comprendidos en una zona determinada del territorio nacional, podrá declararse ésta «Comarca de Interés Forestal».

Tal declaración será hecha por el Consejo de Ministros por iniciativa de la Dirección del Patrimonio y a propuesta de su Consejo y Ministro de Agricultura, a la que acompañará un estudio y plano de conjunto, de la comarca.

Art. 72. La declaración de una comarca de interés forestal llevará aneja la de Utilidad Pública, necesidad de la ocupación y urgencia para las expropiaciones que hayan de realizarse en la misma a los efectos del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y de acuerdo con el artículo noveno de la Ley del Patrimonio, aparte de los efectos a que se refiere el artículo 16 de la misma y los siguientes de este Reglamento.

Art. 73. Consecuencia de la declaración del interés forestal es, con arreglo al artículo 16 de la Ley, la obligación de los propietarios de las fincas situadas en la zona, de proceder a ejecutar los trabajos precisos para la repoblación de los terrenos comprendidos en la misma, «si no se ha llegado a un acuerdo para su adquisición o Consorcio» en los términos que autoriza la Ley por la que se rige el Patrimonio Forestal del Estado y a juicio de éste procede acudir sin demora a imponer un destino racional, a terrenos forestales inadecuadamente aprovechados.

En tal caso, la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado se dirigirá al propietario concediéndole un plazo para que dentro del mismo remita al Ministro de Agricultura por conducto de la expresada Dirección, un proyecto completo, redactado por un Ingeniero de Montes, para la repoblación de los terrenos forestales que su finca comprenda, con expresión de las superficies que deban destinarse a la repoblación natural y a la artificial, separación del área forestal y agrícola y explotación racional del vuelo arbóreo y arbustivo para la adecuada reproducción de los montes existentes, a cuyo efecto se regularizará también el pastoreo reduciéndolo a los límites que aconseje una explotación ordenada, que garantice la conservación del monte y con ello el régimen hidrológico de los cursos de agua, y los intereses de la economía nacional.

La Dirección del Patrimonio Forestal elevará el proyecto, con su informe, al Ministro de Agricultura.

Art. 74. Si el propietario no cumple lo ordenado en el plazo fijado respecto a la presentación del proyecto o no obtiene la aprobación del mismo por el Ministro de Agricultura o no lo lleva a la práctica en los términos y plazos previstos y aceptados, la Dirección del Patrimonio Forestal podrá dirigirse al Ministro de Agricultura solicitando autorice la toma de posesión de la finca por el Patrimonio, ya que se entenderá aprovechada abusivamente en contra del interés forestal nacional.

Art. 75. Autorizada la toma de posesión por el Ministro de Agricultura, se procederá a la ocupación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939 para las ocupaciones urgentes, a cuyo efecto la Dirección del Patrimonio designará el funcionario, Ingeniero de Montes al servicio del Patrimonio, directa o indirectamente, en quien delegue para el caso.

Art. 76. El Patrimonio designará el Ingeniero de Montes encargado de la administración de la finca, que procederá sin demora a la ejecución del proyecto de repoblación, si lo hubiere aprobado, o a su redacción para someterle a la aprobación del Ministro de Agricultura, en otro caso.

Art. 77. El Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto procederá cuanto antes a la determinación en la zona del área forestal y de todos aquellos elementos auxiliares existentes en el predio, precisos para la ejecución del proyecto, y hará entrega al propietario, previa autorización de la Dirección, de los restantes terrenos y elementos auxiliares que en la finca encontrarse.

Art. 78. Si el área forestal resultante fuera inferior a 10 hectáreas, no habrá lugar a la ocupación y la finca será íntegramente devuelta a su dueño, caso de haber sido ocupada, indemnizándole de los perjuicios sufridos, si los hubiere, en el caso de haber alegado en el acto de la ocupación la excepción de falta de cabida.

Art. 79. Cuando la finca fuera colindante con terrenos pertenecientes al Patrimonio o a cualquier otro monte declarado de utilidad pública o separado por distancia inferior a 500 metros, no habrá excepción por razón de superficie.

Art. 80. El área forestal determinada como anteriormente se expresa, será sometida por el Patrimonio Forestal al plan de aprovechamiento que permita su repoblación natural o artificial y adecuado destino forestal, y su renta anual líquida así obtenida, será entregada al propietario, previa deducción además de los gastos de todo orden que al Estado, representado por su Patrimonio Forestal, le hayan sido originados, con ocasión de las operaciones de tomas de posesión y proyectos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 81. La parte de la finca que se declare en repoblación natural o artificial por el Patrimonio Forestal, entrará con todo cuanto sustente y los demás muebles inmuebles precisos para su repoblación, en consorcio forzoso con el Patrimonio Forestal. Al efecto será valorada por los trámites normales de la Ley de Expropiación Forzosa, pero todos los gastos de peritación serán de cuenta de la parte que designe al perito. Fijado así el valor, se entenderá que tal es la aportación del dueño de la finca al consorcio. El Patrimonio aportará todos los gastos. La participación en los beneficios de las masas creadas se establecerá para cada corta o aprovechamiento que tenga lugar en la zona declarada en repoblación, proporcionalmente a lo que en aquel momento importen las respectivas aportaciones, más las sumas de sus intereses anuales al 3 por 100.

Art. 82. Tal régimen de consorcio obligatorio puede terminar:

1.º Por un nuevo consorcio establecido de acuerdo entre el Patrimonio Forestal y el propietario, en las condiciones que se acuerden, antes de finalizar el primer año de la ocupación de la finca.

2.º Por venta de la finca en todo o en parte al Patrimonio Forestal.

3.º Por expropiación forzosa de la finca por el Patrimonio.

Art. 83. Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas a los terrenos comprendidos en las zonas de interés forestal las Entidades propietarias de los pastos y montes públicos a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 16 de la Ley.

3.—Permutas, servidumbres y deslindes

Art. 84. Los montes y terrenos del Patrimonio podrán ser permutados por otros, públicos o de particulares, para mejorar las condiciones del patrimonio forestal del Estado; las permutas se realizarán con arreglo a normas análogas a la de los convenios de compras.

Art. 85. Podrán ser redimidas todas las servidumbres perniciosas para la conservación del patrimonio, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios, o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado.

Art. 86. La aprobación y ejecución de estas reden-

ciones de acuerdo con los interesados, se hará con arreglo a lo que en este Reglamento se dispone para las compras.

Las servidumbres podrán ser expropiadas con arreglo a lo que se establece en los artículos anteriores.

Art. 87. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase si no son motivadas por obras trabajos o servicios previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Quando tales extremos sean comprobados la Dirección acordará las condiciones de la concesión autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformarse el peticionario con las condiciones acordadas por la Dirección, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

Art. 88. Serán aplicables a los montes del Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de los montes de Utilidad Pública.

La Dirección acordará los que hayan de realizarse, aprobando las Memorias preliminares y Presupuestos que para su ejecución se formulen, y designará a los Ingenieros de Montes que en cada caso deban actuar como Peritos encargados de los apeos.

Últimados los expedientes, se remitirán para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, la Dirección dispondrá el amojonamiento de los montes.

4.—Obras

Art. 89. Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

a) Las repoblaciones forestales de todas clases, dando la posible preferencia a las realizadas con especie de crecimiento rápido.

b) La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general, social o nacional, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.

c) La adquisición de los montes, terrenos y demás bienes y derechos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

d) La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares.

e) Los estudios y proyectos de toda clase relacionados con la finalidad del Patrimonio.

f) Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.

g) Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes y bienes administrados, así como la elaboración y transformación de productos que el Patrimonio acuerde realizar.

h) El Presupuesto anual de gastos y obligaciones que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Art. 90. Los anteriores trabajos se realizarán con arreglo a proyectos o propuesta de la iniciativa de la Dirección del Patrimonio, que deberán ser sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve ajeja la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global aprobado, se formularán para la ejecución de los distintos trabajos propuestas parciales que serán ejecutadas previa su aprobación por la Dirección, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el Proyecto general.

Art. 91. La Dirección acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda

clase de adquisiciones, obras y trabajos que sean consecuencia de propuestas o proyectos aprobados, estando autorizada, cualquiera que sea su importe, según expresa el artículo 11 de la Ley, para exceptuar su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Cuando haya de celebrarse subasta o concurso lo acordará la Dirección y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos de obras y trabajos se celebrarán en el local designado por la Dirección y serán presididos por el Director o delegado que designe, con asistencia de Notario y representante de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor Delegado de la Hacienda pública, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo de la Dirección.

Art. 92. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio, se obtendrán:

a) De los suministros gratuitos que le facilite el Servicio Forestal de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

b) Del aumento de producción que se puede obtener en los sequeros y viveros que el Estado tenga instalados, aportando el Patrimonio los recursos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los viveros y sequeros que se construyan con cargo al Presupuesto del Patrimonio, que podrá recolectar frutos en los montes catalogados como de Utilidad Pública, previo acuerdo con los pueblos propietarios.

5.—Auxilios y subvenciones

Art. 93. El Patrimonio Forestal podrá conceder auxilios y subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta repoblaciones, especialmente de las llamadas de turno corto, y también a quienes emprendan las repoblaciones de montes de su exclusiva propiedad.

Los auxilios consistirán en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas, disponibles una vez cubiertas las necesidades propias del patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 500 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

6.—Aprovechamiento, conservación y vigilancia de los montes

Art. 94. El aprovechamiento y conservación de los predios pertenecientes al Patrimonio se tenderá a que sea efectuado con sujeción a proyectos de Ordenación aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que no permitan de momento un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a planes dasocráticos o provisionales aprobados por la Dirección del Patrimonio.

La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y en su caso los de mejoras que sean consecuencia de proyectos de Ordenación o planes dasocráticos o provisionales aprobados, será autorizada por los Servicios regionales o provinciales que representen al Patrimonio.

Art. 95. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con arreglo a la legislación forestal vigente, pero la Dirección podrá autorizar la enajenación directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía no exceda de 250.000 pesetas. Si la cuantía fuese superior, será preciso el informe del Consejo,

y si excediese de 500.000, la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos y su transformación, podrán ser realizados por el Patrimonio cuando así convenga a su fines, por acuerdo de la Dirección, previo informe del Consejo.

Art. 96. En aquellos lugares en que el Patrimonio Forestal del Estado realice por sí los aprovechamientos de sus montes, tendrá sobre todas las masas de los montes públicos próximos, propiedad de los pueblos, el derecho de tanteo que el Real Decreto-Ley de 17 de octubre de 1925 reserva en su artículo 86 a los Ayuntamientos propietarios, en el caso de que éstos no hayan hecho uso del mismo, y durante los ocho días siguientes al de expiración del plazo legal concedido a aquéllos para ejercitarlo.

Art. 97. Cuando la enajenación se realice por subasta acordará la Dirección la fecha y lugar en que deban celebrarse, delegado que ha de presidirla, forma de anunciarlas y efectuarlas y adjudicar los remates, pliego de condiciones y garantía de los contratos.

Cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta exceda de 500.000 pesetas, la adjudicación definitiva habrá de hacerla el Ministro de Agricultura.

Art. 98. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio Forestal, la legislación penal de Montes, vigente para los catalogados o de Utilidad Pública, atribuyéndose a los órganos correspondientes del Patrimonio las facultades y jurisdicción que corresponde a los equivalentes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En la aplicación de la legislación penal de montes, el personal de Guardería, con nombramiento de la Dirección del Patrimonio, tendrá idénticas facultades y atribuciones que el dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuyos distintivos podrán utilizar.

El importe de las multas y el de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las resoluciones que recaigan en los expedientes, se ingresará en la Tesorería del Patrimonio.

CAPITULO IV

Régimen económico y fiscalización

Art. 99. Los créditos correspondientes a las anualidades que como subvención y en cumplimiento del artículo primero de la Ley, el Estado ha de destinar a los fines del Patrimonio, se consignarán en el Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Agricultura.

Art. 100. Corresponde al Director del Patrimonio, con arreglo al artículo 11 de la Ley, disponer de las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de los trabajos, dentro de los créditos concedidos.

El importe de cada una de las anualidades a que se refiere el artículo primero de la Ley, se ingresará al principio de cada ejercicio económico en una cuenta abierta en la Tesorería Central de la Hacienda, en la Agrupación de «Acreedores-Depósitos», con cargo a la cual se entregarán al Patrimonio Forestal las cantidades que las necesidades y atenciones de éste exijan, mediante los mandamientos de pago correspondientes, bastando para su expedición la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio.

Art. 101. Si al principio de un ejercicio económico no hubiese saldo en la cuenta a que se hace referencia

en el artículo anterior, o fuese insuficiente para el normal funcionamiento del Patrimonio Forestal del Estado, a propuesta del Director de éste, el Ministro de Hacienda dispondrá la apertura de una cuenta en la agrupación «Deudores-Anticipaciones», por una cantidad igual a la que falte a aquel saldo para completar el importe de la cuarta parte de la anualidad que figuró en el Presupuesto del ejercicio precedente del Patrimonio Forestal, tras pasando dicha cantidad a la cuenta abierta en la agrupación «Acreedores-Depósitos»; bien entendido que, tan pronto como se promulgue la Ley de Presupuestos, simultáneamente a la entrega de la anualidad por el Estado, se reembolsará la suma anticipada.

Art. 102. La Dirección del Patrimonio someterá al Consejo el proyecto de Presupuesto anual a que han de ajustarse los Servicios, para que el mismo delibere e informe deduciendo la propuesta que haya de ser elevada para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Art. 103. La contabilidad del Patrimonio se llevará por partida doble, y todos los servicios relativos a ella se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos, en una sola sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central o general se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares o registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cualquier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir a la Dirección las distintas dependencias.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencias firmadas por el Director y por el Interventor Delegado.

Art. 104. Las órdenes de pago serán autorizadas por el Director e intervenidas por el Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado del

Patrimonio, y toma de razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Art. 105. Al final del año económico se formulará el balance general, que previo examen e informe del Consejo, se someterá por la Dirección a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Art. 106. Todos los ingresos destinados a Servicios del Patrimonio Forestal del Estado procedentes de las subvenciones y anticipos que le otorgue el Estado se custodiarán en cuenta corriente, abierta siempre que sea posible, en el Banco de España y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros Establecimientos de crédito por causas justificadas previa autorización de la Dirección.

Art. 107. Las cuentas serán abiertas a nombre del Patrimonio Forestal del Estado y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán suscritos por la Administración Central, por el Director del Patrimonio, que podrá delegar esta función, y el Interventor delegado o quien asuma sus funciones.

Las cantidades ingresadas en la Pagaduría del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniéndose en Caja más que las sumas indispensables sin pasar de un límite fijado por la Dirección.

Art. 108. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo ser designados sus Agentes ejecutivos por la Dirección del mismo o hacer uso de los Agentes de recaudación de la Hacienda pública.

CAPITULO V

Aplicación y vigencia del Reglamento

Art. 109. El Ministro de Agricultura, por su iniciativa o a propuesta de la Dirección del Patrimonio, dictará las aclaraciones y disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de este Reglamento.

Art. 110. Quedan vigentes, salvo las modificaciones que

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Josefina Motta Seguí	Huérfana	Infantería	Coronel don José Motta Sastre
Doña Carmen Sanz Draguet	Idem	Idem	Coronel don Valeriano Sanz Lázaro
Doña Carmen de la Escosura y de Alaminos	Idem	Idem	Coronel don Patricio de la Escosura Salvador
Doña Concepción Francisco Gené	Idem	Idem	Capitán don Julián Francisco Márquez
Doña Carmen Moreno Grasso	Idem	Veterinaria	Veterinario primero don León Moreno Jorge ..
Doña Josefa Nájera Iturre	Huérfanos	Infantería	Teniente don Eusebio Nájera Cámara
Doña María de la Concepción Nájera Iturre			
Doña Estela Nájera Iturre			
Doña Eloísa Ruiz Cáceres	Huérfana	Carabineros	Teniente don Nicolás Ruiz Morales
Doña Margarita López Badet	Huérfanas	Adm. Militar	Oficial tercero don Diego López Olivar
Doña Amparo López Badet			
Doña Josefa López Badet			
Doña Carmen López Badet			
Doña María López Badet			

procedan en el futuro, los acuerdos tomados por el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, con arreglo a las Leyes de 9 de octubre de 1935 y 26 de agosto de 1939 y el Reglamento de 8 de enero de 1940 durante la vigencia de dichas disposiciones.

Art. 111. Queda derogado el Decreto de 8 de enero de 1940, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de octubre de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 112. El presente Reglamento comenzará a regir el día de su publicación.

Disposición complementaria

El Patrimonio Forestal del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, de común acuerdo, elevarán a los Ministros de Agricultura y Trabajo la propuesta de Re-

glamento para la aplicación del artículo 15 de la Ley del Patrimonio relativo a la colaboración de ambas Entidades en la obra de repoblación forestal de España.

La aprobación del Reglamento incumbirá al Consejo de Ministros.

Disposición transitoria

Durante los primeros ejercicios económicos el Patrimonio Forestal del Estado deberá atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro obrero y, dentro de éstas, aquellas zonas susceptibles de repoblación con especies de crecimiento rápido.

Madrid, 30 de mayo de 1941.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Disponibles

ORDEN de 21 de junio de 1941 por la que pasa a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos en la plaza de Villa Sanjurjo el Sargento provisional de Infantería don Fernando Escobar Udaondo.

Pasa a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos en la plaza de Villa Sanjurjo el Sargento provisional de Infantería don Fernando Escobar Udaondo, que cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4), por causar baja en la Mehal-

la Jalifiana del Rif número 5, surtiendo efectos administrativos esta Orden a partir de la revista de Comisario del presente mes.

Madrid, 21 de junio de 1941.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 24 de abril de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a doña Josefina Motta Seguí y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud

de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 163), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Josefina Motta Seguí y termina con doña Josefa Manso Gato, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación».

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr....

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00			26	octubre	1938	Mallorca	Mahón	Baleares ...	3
1.850,00			1	marzo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	4
1.350,00			19	marzo	1939	Idem	Málaga	Málaga	5
1.000,00			19	marzo	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	6
1.500,00			24	julio	1939	Madrid	Madrid	Madrid	7
750,00	Reglamento del Montepío Militar.		20	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	8
750,00			7	marzo	1937	Murcia	Murcia	Murcia	9
650,00			26	abril	1937	Madrid	Madrid	Madrid	10

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Elisa Domínguez Medina	Idem	Armada	Maquinista mayor don José Domínguez Gutiérrez
Doña Milagros Domínguez Medina	Idem	Idem	Idem
Doña Josefa Arnal Amell	Huérfana	E. M.	Coronel don Juan Arnal Campanera
Doña Emilia Pardal Valcayo	Idem	Ingenieros \	Capitán don José Pardal Díez
Doña Natividad Jiménez Carretero	Viuda	Infantería	Teniente don Ignacio Garijo Gil
Doña Encarnación Mateo Segura	Idem	Inf. Marina	Teniente don Manuel Torres Sánchez
Doña Luisa Valdivieso Fernández	Idem	G. Civil	Sargento don Arturo Marcos Sanz
Doña Aurora Elías Rueda	Idem	Armada	Operario Juan Morales Mellado
Doña Evarista Jiménez Castillejo	Esposa	O. M.	Oficial segundo don Salvador Labarta Isaac
Doña Encarnación García Quijada	Viuda	Sanidad	Brigada don Félix Lorenzo García
Doña Dolores Andrés Romero	Esposa	Infantería	Sargento don Sebastián Mezquida Fullana
Doña Manola Franco Lillo	Viuda	Carabineros	Sargento don Luis Bravo Alegre
Doña Luisa de la Cruz Belizón	Idem	Armada	Oficial segundo don Manuel Conde Lozano
Doña Francisca Martínez Sánchez	Idem	Idem	Maquinista don Vicente Sánchez Molina
Doña María Cinesa Salinas	Idem	Idem	Auxiliar don Manuel Martínez Oncala
Doña Elisa Amor Botana	Idem	Idem	Auxiliar don Manuel Casanova Sueras
Doña María de los Dolores Salazar García	Idem	Idem	Auxiliar don Federico Beltrán del Castillo
Doña María Torres Belmonte	Idem	Idem	Auxiliar don José Sánchez Manzanares
Doña Juana Bernal Llorens	Idem	Idem	Operario Juan Martínez Martínez
Doña Carmen Tolivar Secades	Huérfanos	Infantería	Coronel don Luis Tolivar de la Vega
Doña María Teresa Tolivar Secades	Idem	Idem	Idem
Doña Francisca Urrios y García de la Serrana	Huérfanos	Artillería	Teniente Coronel don Juan Urrios Lloret
Don José Ignacio Urrios y García de la Serrana	Idem	Idem	Idem
Doña Carmen Ortiz Guzmán	Huérfana	Infantería	Comandante don Sebastián Ortiz López
Doña Rosa Marco Tauler	Viuda	Idem	Capitán don Pablo Bartoméu Batllori
Doña Teresa Gay Coyo	Idem	Idem	Capitán don José Abellana Pallás
Doña Josefa Díaz Gris	Idem	Caballería	Capitán don Daniel Rubio Funes
Doña María Benavente Fanjul	Idem	Aviación	Capitán don Rafael Marín Sanz
Doña Anunciación Muñoz Marín	Huérfanos	Guardia Civil	Teniente don Agustín Muñoz López
Doña Irene Muñoz Marín	Idem	Idem	Idem
Doña Lina Vidal Sagarra	Viuda	Carabineros	Teniente don Diego Castro Vilches
Doña María Ventura Pérez	Idem	Idem	Teniente don Matías Jimeno Pérez
Doña Ana Clavero Ramírez	Idem	Infantería	Alférez don Antonio Bretones Trulls
Don José Badiola Alcántara	Huérfanos	Infantería	Suboficial don José Badiola Riesgo
Don Luis Badiola Alcántara	Idem	Idem	Idem
Doña Concepción Badiola Alcántara	Idem	Idem	Idem
Don Juan Badiola Alcántara	Idem	Idem	Idem
Doña Concepción Hidalgo Romano	Huérfanos	Idem	Suboficial don Lucas Hidalgo Clo
Don Lucas Hidalgo Romano	Idem	Idem	Idem
Doña Juana San José Gallardo	Idem	Idem	Músico de primera don Valentín San José Vale
Doña Manuela Teresa S. José Gallardo	Idem	Idem	Idem
Don Valentín San José Gallardo	Idem	Idem	Idem
Doña Epifanía Jiménez de la Nava	Viuda	C. A. S. E.	Maestro sillero don Vicente Moreno Fernández
Doña Lucila Soto Patiño	Idem	Armada	Escribiente Antonio Montero Fernández
Doña Carmen Bobadilla Ros	Idem	Idem	Auxiliar don José Teruel Parra
Doña Josefa Rafaela Rosado Gómez	Idem	Idem	Auxiliar don José Fernández Jiménez
Doña María Lobato Casanova	Huérfana	Idem	Auxiliar don Sebastián Lobato Villegas
Doña Josefa Manso Gato	Madre	Idem	Operario José Veiga Manso

Cantón anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.250,00			22	agosto	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	11
1.725,00			26	abril	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona	12
1.000,00			22	septiembre	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
750,00			17	mayo	1937	Idem	Idem	Idem	
634,52			19	marzo	1939	Cartagena	Cartagena	Cartagena	
982,50			16	junio	1939	Burgos	Burgos	Burgos	
1.000,00			29	abril	1940	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.250,00	(1)		17	julio	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
1.125,00			10	julio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
1.000,00			17	julio	1940	Málaga	Melilla	Málaga	
1.000,00			17	enero	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			24	abril	1938	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.000,00			13	septiembre	1936	Cartagena	Cartagena	Cartagena	
1.000,00			18	junio	1937	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.000,00			30	septiembre	1936	La Coruña	El Ferrol del C....	La Coruña	
1.000,00			29	octubre	1936	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.000,00			23	noviembre	1936	Cartagena	Cartagena	Cartagena	
1.000,00			6	marzo	1938	Idem	Idem	Idem	
3.250,00			16	marzo	1936	Madrid	Madrid	Madrid	13
2.750,00			13	mayo	1940	Granada	Granada	Granada	14
1.200,00			22	febrero	1938	Jaén	Huelma	Jaén	15
1.500,00			19	febrero	1937	Gerona	Gerona	Gerona	16
1.500,00			28	diciembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
1.875,00			14	diciembre	1940	Málaga	Melilla	Málaga	
3.200,00			11	septiembre	1939	Madrid	Madrid	Madrid	18
1.000,00			23	marzo	1940	Logroño	Sto. Domingo C. ..	Logroño	19
1.000,00			23	febrero	1938	Tarragona	Tarragona	Tarragona	
1.250,00			28	julio	1936	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
1.125,00			19	enero	1937	Cádiz	Ceuta	Cádiz	19
836,66			18	septiembre	1937	Idem	Tetuán	Idem	20
1.000,00			3	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	21
1.125,00	(1)		4	abril	1938	Badajoz	Badajoz	Badajoz	22
1.500,00			6	septiembre	1935	Madrid	Madrid	Madrid	23
1.194,79			7	agosto	1938	Cartagena	Idem	Idem	
1.000,00			27	enero	1941	Idem	Cartagena	Murcia	
916,66			14	febrero	1938	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.868,75			19	octubre	1939	Idem	Idem	Idem	
1.000,00			13	agosto	1939	La Coruña	Serantes	La Coruña	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les asigna.
2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.
3. Comprendida la interesada en el artículo 15, capítulo VIII, del Reglamento que se cita en la relación, y en la Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Lorenza Seguí, a quien le fué concedida con fecha 26 de mayo de 1915, y elevada a la actual cuantía en 27 de junio de 1930. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades, que en su caso, pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.
4. Se le rehabilita en el percibo de la citada pensión, la cual le fue transmitida en unión de sus hermanas María y Concepción por organismos del Gobierno marxista, la que le fué abonada hasta el mes de febrero de 1939. El abono de esta pensión se hará en la siguiente forma: desde 1 de marzo de 1939 hasta el 14 de julio del mismo año se repartirá entre la interesada doña Carmen y los legítimos herederos de doña Concepción, y desde el día siguiente de esta última se abonará íntegra a la recurrente, en tanto conserve la aptitud legal.
5. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña María del Pilar de la Escosura de Alaminos, a quien le fué concedida y elevada a la actual cuantía con fecha 11 de mayo de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, con arreglo a cuanto dispone el artículo 15, capítulo VIII del Reglamento que se cita en la relación y en la Real Orden de 25 de marzo de 1856.
6. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Genoveva Gene Estévez, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 23 de junio de 1932, y la percibirá en tanto conserve la aptitud legal.
7. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Emilia Graso Alvarez, a quien le fué concedida, elevada a la actual

cuantía, la que anteriormente percibía y que le fué señalada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 22 de marzo de 1907. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

8. Se les hace el presente señalamiento, modificando el que les fué concedido por Orden de 11 de noviembre de 1940 («D. O.» núm. 265), en el cual se incluyó, por error, a la hermana de la recurrente doña Dionisla Nájera Iturre, la cual no tiene derecho a percibo de la parte de la pensión que le fué asignada por haber contraído matrimonio con anterioridad al fallecimiento de su madre y conservar en la actualidad su estado de casada, conservando en todo lo demás la vigencia de la mencionada disposición.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Isabel Ruiz Cáceres a quien le fué concedida, elevada a la actual cuantía, con fecha 29 de mayo de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, capítulo VIII del Reglamento que se cita en la relación y en la Real Orden de 25 de marzo de 1856, previa liquidación y deducción de las cantidades, que en su caso, pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

10. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Lucía Badet Ríos, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según Orden de 24 de marzo de 1927 («Diario Oficial» núm. 79). La percibirán por partes iguales, y en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo. La parte de la huérfana que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la de la copartícipe que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

11. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Milagros Medina Velázquez, a quien le fué concedida, elevada a la actual cuantía, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según Orden de 13 de noviembre de 1914 («D. O.» núm. 259). La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, con arreglo a cuanto dispone el artículo 15, capítulo VIII del Reglamento que se cita en la relación, y por lo que respecta

a doña Milagros, a la interpretación dada a la Real Orden de 25 de marzo de 1856; caso de perder alguna de ellas la aptitud reglamentaria, su parte acrecerá la de la copartícipe que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento.

12. Comprendida la interesada en el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, vigorizado por la Ley de 25 de junio de 1864 y en el artículo primero del Decreto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

13. Comprendidas las interesadas en los artículos 15, 18, 19 y 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento que percibirán, por partes iguales, haciéndolo doña Teresa, por mano de su tutor don Francisco Tollivar Secades, hasta que obtenga su mayoría de edad, y ambas en tanto conserven la aptitud reglamentaria; caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de la otra que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

13 bis. Se le rehabilita en el percibo de la pensión que le fué concedida durante el dominio rojo por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y cuyo abono fué suspendido en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937; la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

14. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Carmen García de la Serrana y Segura, a quien le fué concedida por Orden de 8 de agosto de 1939, por estar comprendidos en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirán por partes iguales, la hembra en tanto conserve la aptitud legal, y el varón, por mano de su tutor legal, hasta el mismo día en que cumpla su mayoría de edad, desde cuya fecha la percibirá íntegra doña Francisca sin necesidad de nueva declaración.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Carmen Guzmán Pichel, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha de 5 de septiembre de 1924, por estar comprendida en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa li-

liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

16. Se le repone en el percibo de la pensión que se le señala, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 10 de septiembre 1937, siendo suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del citado año. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

17. Comprendida la interesada en los artículos 68 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento que corresponde al 40 por 100 del sueldo de 8.000 pesetas que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

18. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Concepción Mariñ Santa María, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina comprendida en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de la otra que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento.

19. Se le desestima la petición que formula de que se le haga nuevo señalamiento, toda vez que en el expediente no se acredita que la muerte del causante se produjera por accidente fortuito; ahora bien, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la pensión que se le señala, la cual le fué concedida por la Secretaría de Guerra, y la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

20. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Concepción Alcántara Cisneros, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 12 de noviembre de 1934, con arreglo a cuanto dispone el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirán, por partes iguales; la hembra, en tanto conserve la aptitud legal, y los varones, hasta el mismo día en que cumplan su mayoría de edad. Los menores lo harán por mano de su tutor legal y todos la percibirán

previa liquidación y deducción de las cantidades que, en su caso, pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la de los copartícipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído nuevo matrimonio su madre doña María Pug Romano Senocsein, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha de 21 de noviembre de 1929. La percibirán, por partes iguales y por mano de su tutor en tanto sean menores de edad. La hembra, en tanto conserve la aptitud legal, y el varón, hasta el mismo día en que cumpla su mayoría de edad. El abono total se hará previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los copartícipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

22. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Adela Gallardo Hernández, a quien le fué concedida por la Secretaría de Guerra con fecha 30 de octubre de 1937, por estar comprendidos los interesados en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor los menores; las hembras, en tanto conserven la aptitud legal, y el varón, hasta el mismo día en que cumpla su mayoría de edad. El abono total se hará previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo. La parte del huérfano que pierda la aptitud acrecerá la de los copartícipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

23. Se le repone en el percibo de la pensión que se le señala, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 3 de septiembre de 1936, siendo suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

Madrid, 24 de abril de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 3 y 18 de junio de 1940 por las que se nombran Guardianas de Prisiones a las aspirantes a los citados cargos que se mencionan.

Imo. Sr.: Vacante una plaza de Guardianas de Prisiones, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, correspondiente al grupo de familiares de víctimas, y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 14 de enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparla a doña Amalia Alvarez Melero, que ocupa el número 1 de las Aspirantes del expresado grupo, destinándola a la Prisión Provincial de Cáceres, con plazo posesorio de ocho días.

Este nombramiento se confiere con carácter provisional, y de acuerdo con lo prevenido en la mencionada Orden ministerial y con la propuesta hecha por el Tribunal examinador de las condiciones de cultura mínima demostradas por las concursantes, se declara eventualmente admittida a la citada doña Amalia Alvarez Melero, a reserva de que, en el plazo de tres meses, realice nueva prueba de suficiencia, quedando definitivamente eliminada si en ella no mejorara la prueba realizada y requiriéndose, en otro caso, para la consolidación definitiva en el cargo la previa obtención de concepciones anuales no inferiores a «buenos» durante los cinco primeros años de servicio y la aprobación en la Escuela de Estudios penitenciarios de los correspondientes a esta categoría, cuyas calificaciones determinarán, asimismo, la colocación definitiva a efectos de Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

Imo. Sr.: Vacante una plaza de Guardianas de Prisiones dotada con el haber anual de 4.000 pesetas correspondiente al grupo de ex cautivas, por no existir aspirantes en el de ex combatientes, y de acuerdo con lo prevenido en la Orden Ministerial de 14 de enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparla a doña Margarita Sánchez Leyva, que ocupa el número 2 de las aspirantes del expresado grupo, destinándola a la Prisión de Mujeres de Guadix con plazo posesorio de cinco días.

A tenor de lo dispuesto en la men-

cionada Orden ministerial y de conformidad con la propuesta hecha por el Tribunal examinador de las condiciones de cultura mínima demostradas por las concursantes, se declara eventualmente admitida a la citada doña Margarita Sánchez Leyva, a reserva de que en el plazo de tres meses realice nueva prueba de suficiencia, quedando definitivamente eliminada si en ella no mejorara la prueba realizada.

Asimismo, este nombramiento se confiere con carácter provisional hasta que la interesada acredite haber terminado el cumplimiento de la prestación del Servicio Social. E igualmente, para la consolidación definitiva en el cargo se requerirá la obtención de conceptuaciones anuales no inferiores a «bueno» durante los cinco primeros años de servicio y la aprobación en la Escuela de Estudios penitenciarios de los correspondientes a esta categoría, cuyas calificaciones determinarán, asimismo, la colocación definitiva a efectos de escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardiana de Prisiones dotada con el haber anual de 4.000 pesetas correspondientes al grupo de ex cautivas y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 14 de enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparla a doña Carmen Pico Menéndez, que ocupa el número 1 de las aspirantes del expresado grupo, destinándola a la Prisión de Mujeres de Calzada de Oropesa con plazo posesorio de cinco días.

Este nombramiento se confiere con carácter provisional y para su consolidación definitiva se requerirá la obtención de conceptuaciones anuales no inferiores a «bueno» durante los cinco primeros años de servicio y la aprobación en la Escuela de Estudios penitenciarios de los correspondientes a esta categoría, cuyas calificaciones determinarán la colocación definitiva a efectos de escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardiana de Prisiones dotada con el

haber anual de 4.000 pesetas correspondiente al grupo de ex cautivas, por no existir aspirantes en el de ex combatientes y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 14 de enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparla a doña María del Carmen Sánchez Villoria, que ocupa el número 4 de las aspirantes del expresado grupo, destinándola a la Prisión de Mujeres de Calzada de Oropesa con plazo posesorio de ocho días.

Este nombramiento se confiere con carácter provisional y para su consolidación definitiva se requerirá la obtención de conceptuaciones anuales no inferiores a «bueno» durante los cinco primeros años de servicio y la aprobación en la Escuela de estudios penitenciarios de los correspondientes a esta categoría cuyas calificaciones determinarán la colocación definitiva a efectos de escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 18 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de junio de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Oviedo al Subdirector-administrador provisional del Cuerpo de Prisiones, don Joaquín López García de Castro.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Joaquín López García de Castro, Subdirector-Administrador provisional del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, y destino en la Central de Santiago de Compostela, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de junio de 1941 por la que se aclara el artículo 15 del Real Decreto orgánico de Secretarios judiciales de 1 de junio de 1911.

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 15 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, ha suscitado la duda de si concede opción para que los aspirantes a quienes se hubiera adjudicado en concurso alguna Secretaría judicial, puedan continuar en aquella de que eran titulares, caso de no convenirles aceptar el nuevo nombramiento. No cabe, en buenos principios, entender con tal extensión el aludido

precepto, porque daría lugar a la paralización de las escalas en espera de que transcurrieran los términos posesorios y, por otra parte, tal interpretación, estaría en pugna con lo ordenado en el artículo 6.º del referido Decreto que claramente establece que las Secretarías quedan vacantes por nombramiento para otra.

En su virtud, y para evitar las dudas que puedan surgir con tal motivo, este Ministerio acuerda que, en los casos en que haya recaído, mediante concurso, designación de algún Secretario de Juzgado de Primera Instancia para plazo solicitada en el mismo, se entienda que la no aceptación del cargo determinará la declaración de excedencia voluntaria del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de junio de 1941 por la que se convocan oposiciones para Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Decreto de 31 de julio de 1940 la celebración periódica de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en su Escala Técnica, y habida cuenta del número de vacantes que naturalmente vienen produciéndose cada año, es conveniente, para la mejor eficacia de los servicios, determinar de una manera fija que éstas den comienzo dentro de la primera quincena de enero de cada año, y en su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el antedicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones a plazas de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con la categoría de Oficiales de primera clase, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas, en número de doscientas.

Los ejercicios darán comienzo el día 12 de enero de 1942.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los varones de nacionalidad española que al comienzo de los ejercicios no excedan de cuarenta años

de edad y tengan cumplidos veinte, sean Licenciados en Derecho o Profesores mercantiles, o cuenten con cuatro años de servicios en la otra Escala del citado Cuerpo General y carezcan de defecto moral o físico que impida el ejercicio del cargo.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo a lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 4 de julio de 1940 y disposiciones complementarias que puedan dictarse, dentro de las limitaciones señaladas en el número anterior.

4.º Los que se hallen en condiciones legales y concurren a esta oposición deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se consignarán el nombre y dos apellidos, pueblo de naturaleza, de residencia, domicilio y demás circunstancias y mérito que reúnan los aspirantes.

5.º Las instancias vendrán acompañadas necesariamente de los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada o, en su defecto, del documento que legalmente la sustituya.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Título de Licenciado en Derecho o de Profesor mercantil, o certificado de tener aprobados los exámenes de reválida de estas disciplinas. Los opositores que pertenezcan a la otra Escala del Cuerpo acompañarán el del empleo o copia debidamente autorizada del mismo y acreditarán tener cuatro años de servicio activo.

d) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite materialmente el ejercicio del cargo.

e) Certificación acreditativa de buena conducta librada por la autoridad local del pueblo en que habitualmente residen los opositores y certificación de adhesión al Régimen expedida por la Jerarquía del Movimiento correspondiente. Los afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S. quedarán exentos de la presentación de este documento acreditando su condición de «militantes» o «adheridos» al Partido, con la oportuna certificación.

f) Podrán acompañar también los títulos y certificados académicos que estimen conveniente.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acreditarán documentalente la condición por la que les es aplicable dicha Ley, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Orden dictada en 4 de julio de 1940 por este Ministerio de Hacienda.

6.º Los funcionarios a que se refiere el número segundo de la presente Orden quedan relevados de la presentación de los documentos comprendidos en los apartados a), b), d) y e),

pero acreditarán en su caso el último extremo del apartado e).

7.º La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará necesariamente a mano en el Registro General de este Ministerio durante las horas hábiles en un plazo que se abre al día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y que termina a la una de la tarde del día 15 de octubre próximo, contra resguardo, autorizado por el Jefe del Servicio, en el que se consigne el número correlativo de su presentación, que asimismo se estampará al margen de la instancia; siendo requisito indispensable para la admisión de solicitudes que éstas vengan acompañadas de todos los documentos que se citan en el apartado 5 de esta Orden y que los interesados exhiban el justificante de haber ingresado en la Habilitación de Material de esta Subsecretaría la cantidad de setenta y cinco pesetas, destinadas a cubrir los gastos y dietas que expresa el artículo 26 del Real Decreto de 18 de junio de 1924, cantidad que únicamente será devuelta a los solicitantes que queden excluidos de la lista de opositores por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, este Ministerio hará público el número de las presentadas y el Tribunal procederá a su examen, formando, en su vista, relación nominal de los admitidos, numerada por orden de presentación, dándole publicidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios de este Ministerio.

9.º En el término de los tres días siguientes a la publicación de la lista, los interesados podrán formular ante el Tribunal las reclamaciones que estimen oportunas contra su exclusión o la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos justificativos de la reclamación. Las resoluciones que el Tribunal acuerde serán definitivas, sin que contra las mismas quepa recurso alguno, debiendo insertarse en el periódico oficial si en virtud de ellas sufriera alguna alteración la lista de los opositores admitidos.

10. Terminada por el Tribunal la resolución de las reclamaciones, fijará en el tablón de anuncios el día y hora en que habrá de reunirse para proceder al sorteo público de los opositores, con el fin de señalar a cada uno el número de orden con que han de ser llamados a verificar los ejercicios. Formándose nueva relación que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con anterioridad no inferior a quince días del comienzo del primer ejercicio.

11. Diariamente el Tribunal fijará en la puerta del local en que se celebren los ejercicios el número hasta el que podrá ser designado para actuar al día siguiente, y los opositores se presentarán a efectuarlos, precisamente en el para que fueron convocados. Solo en caso de enfermedad, debidamente justificada con antelación suficiente al ejercicio, con objeto de que el Tribunal designe al facultativo que ha de comprobarla, podrá concederse la práctica del mismo en fecha distinta, sin que quepa recurso sobre la decisión que se adopte.

12. La oposición constará de tres ejercicios, todos ellos eliminatorios:

El primero, que será escrito, consistirá:

a) En la práctica de dos liquidaciones por cualquiera de las contribuciones e impuestos directos o indirectos del Estado, indicando el opositor el proceso administrativo hasta que tenga ingreso en el Tesoro el importe de la liquidación.

b) En reflejar en libros y documentos de la Contabilidad provincial, las operaciones de ingreso o pagos que indique el Tribunal, o formar, a base de los datos que el mismo facilite, cualquiera de las cuentas que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda.

En el segundo ejercicio, que será oral, el opositor contestará seis temas del programa que se publica al final de esta convocatoria, invirtiendo diez minutos, como máximo, en la exposición de cada tema. Para practicarlos, el opositor elegirá, a la suerte, un tema de cada una de las materias de Derecho Político, Derecho Administrativo, Economía Política y Hacienda Pública, y dos temas del programa de Legislación de Hacienda.

El tercer ejercicio, desarrollado por escrito, consistirá en la tramitación de un expediente administrativo o en formular propuesta de resolución de una reclamación económico-administrativa.

Para la práctica de los dos ejercicios escritos, el Tribunal redactará un determinado número de supuestos y se realizará cada ejercicio dividiendo a los opositores por grupos, sin alterar el número de orden que en el sorteo les haya correspondido y en la cuantía que estime oportuno. Para la actuación conjunta de los opositores que integren cada grupo, se elegirá, a la suerte, el correspondiente supuesto y los ejercitantes habrán de desarrollarlo, bajo la vigilancia del Tribunal, en el término máximo de seis horas cada uno de ambos; pudiendo consultar la legislación que estimen adecuada, de que, a este efecto, irán provistos, quedando severamente prohibido el uso

de toda nota o texto que no sea el legislativo.

13. Para calificar el primer ejercicio, el Tribunal lo juzgará como constituido por un todo único, apreciando por lo tanto, de manera conjunta, el mérito de sus dos apartados, el que graduará por el sistema de puntos, pudiendo otorgar cada Juez de cero a diez y la media aritmética obtenida de las calificaciones de los Jueces será la de este ejercicio, que por lo tanto no podrá alcanzar puntuación superior a diez. La mínima para poder pasar al siguiente ejercicio no ha de ser inferior a seis puntos.

Para calificar el segundo ejercicio el Tribunal juzgará por separado los temas, graduando el mérito asimismo por el sistema de puntos, pudiendo otorgar cada Juez de cero a diez, y la media aritmética obtenida en los seis temas constituirá la puntuación definitiva del ejercicio, que, por lo tanto, no excederá de sesenta puntos, como máximo. El opositor que por este procedimiento no logre un mínimum de treinta y un puntos no podrá continuar la oposición.

En cuanto a la calificación del tercer ejercicio, se seguirá la misma norma que para el primero, con igual máxima y mínima de diez y seis, respectivamente, quedando, por consiguiente, excluido de la lista de aspirantes todo opositor que no logre obtener en este ejercicio la mínima de seis puntos.

Las calificaciones obtenidas por los opositores en el primer ejercicio se harán públicas por el Tribunal una vez que la totalidad de los ejercitantes hayan terminado su actuación, dentro de un plazo prudencial lo más breve posible.

La calificación del segundo ejercicio se hará pública diariamente, fijándola en la puerta del local en que se celebren las oposiciones.

La calificación del tercer ejercicio se hará en las mismas condiciones que la del primero.

14. Cuando ya todos los opositores hayan terminado su actuación, el Tribunal procederá a formar la lista de los doscientos aspirantes aprobados que estará integrada por aquéllos, que con mayor puntuación, resulten de adicionar los puntos logrados en los tres ejercicios y habida cuenta de lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y en la Orden de 4 de julio ya citadas.

A los opositores que, habiendo aprobado los ejercicios, no hayan podido figurar en esta relación de aspirantes, en ningún caso, ni por motivo alguno, se les podrá reconocer derechos ni preferencias para el futuro basadas en esta aprobación.

15. Los comprendidos en la rela-

ción de aspirantes de que se hace mérito en el número anterior, ingresarán en el servicio del Estado por su orden de puntuación, inmediatamente detrás del último Oficial primero que figure en el Escalafón y a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

16. Se declarará subsistente y en todo su vigor la Orden de 11 de febrero de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1941.—P. D.: Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMAS QUE SE CITAN

Derecho Político

I. Concepto del Derecho.—Derecho natural y positivo.—Fuentes del Derecho: la Ley, la Costumbre, los principios generales del Derecho.—Valor de la Jurisprudencia.—Concepto del Derecho Público y Privado: ramas.

II. Sociedad y sus clases.—Nación, Estado y Gobierno; concepto y análisis de los mismos.—Derecho político: concepto y examen doctrinal.

III. Orígenes naturales e históricos del Estado: sus elementos psíquicos y materiales.—Fines y medios del Estado.

IV. La actividad del Estado: sus funciones: diversas doctrinas sobre esta materia.—El Estado como sujeto de relaciones jurídicas

V. Fundamentos políticos del nuevo Estado: fundamento religioso moral. Doctrina programática del Estado español.—Los veintiséis puntos: idea general de los mismos.

VI.—El Decreto de unificación.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Sentido general del Movimiento y su proyección y actuación provincial y municipal.—Su consideración como entidad intermedia entre el Estado y la Nación.

VII. Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S.; idea general de los mismos.—El Consejo Nacional, la Junta política, el Jefe Nacional y el Secretario General.—El Instituto de Estudios Políticos.

VIII. Fundamento social del actual Estado español.—El Fuero del Trabajo.

IX. La Ley de Unidad Sindical.—La Ley de Bases de Ordenación Sindical.—La creación de la Magistratura del Trabajo.—Servicio Social de la mujer.

X. La Prensa al servicio del Estado.—Idea de la Ley de Prensa y disposiciones complementarias.

XI. Estructura del nuevo Estado español.—Deberes y derechos de los

españoles en el Estado Nacional-Sindicalista.

XII. Regímenes políticos de Portugal, Italia y Alemania: examen de cada uno y exposición de sus analogías y diferencias.

Derecho Administrativo

I. Concepto de la Administración.—La Administración pública y el derecho.—Vida jurídica del Estado.—El derecho administrativo: su desarrollo histórico.—Diversas tendencias científicas.—El derecho administrativo y la ciencia de la Administración.—Relaciones del derecho con otras ciencias.

II. Fuentes del Derecho Administrativo: costumbre; doctrinas sobre su eficacia.—La Ley: su caracteres e importancia.—El Reglamento: sus clases y diferenciación y analogía con la Ley.—Los preceptos administrativos.—Decretos, Ordenes, Circulares, Acuerdos.—La Jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo.—El Derecho científico.—Opiniones sobre la posibilidad de la codificación administrativa.—La codificación administrativa en España.

III. Criterios doctrinales sobre la personalidad de la Administración.—Aspectos político y patrimonial de la Administración pública.—La Administración considerada como poder del Estado, como función y como persona jurídica: sus facultades.—Fines de la Administración; criterios doctrinales.—Su actividad jurídica y técnica.—Ampliación actual de la actividad administrativa pública.

IV. Actos administrativos: su concepto, sus clases y sus requisitos.—Revocación del acto administrativo.—Potestades administrativas.

V. Los funcionarios públicos: concepto y clases.—Jerarquía administrativa: líneas y grados.—Deberes y derechos de los funcionarios.—Relación de los funcionarios entre sí, entre superiores e inferiores, entre iguales, de los funcionarios con los particulares y de los funcionarios con los Poderes públicos.

VI.—Legislación general española sobre funcionarios públicos.—Cuerpos al servicio de la Hacienda.—Idea general de la competencia de cada uno de ellos.

VII. Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública; Escalas técnica y Auxiliar.—Especialidades.—Exposición general de las disposiciones porque se rige.

VIII. Clases pasivas; examen general de la Legislación vigente.—Concepto y clasificación de los haberes pasivos.—Bases fundamentales que los regulan: reconocimiento, liquidación, justificación, pago y prescripción

de estas obligaciones.—Pensiones extraordinarias.—Revistas.

IX. Organización administrativa en general.—Divisiones especiales del territorio español. — Administración central: sus órganos.—El Jefe del Estado español su acción administrativa.—Los Ministros.—El Consejo de Ministros.—Subsecretarios. — Directores generales.

X. Idea general de la distribución de servicios por Departamentos ministeriales: organización de cada uno de ellos, excepto el de Hacienda.

XI. Organos, consultivo de la Administración.—El Consejo de Estado con su actual organización.—Enumeración de los principales órganos consultivos de los distintos Ministerios.

XII. Administración local.—La Administración local en España.—La provincia: su organización.—Gobernadores civiles: atribuciones.—Diputaciones provinciales y Comisiones gestoras.—La Administración provincial en las Islas Canarias.—El Municipio español: Ayuntamientos.—Organización municipal.—Municipalización de servicios.—El Instituto de Estudios de Administración local.

XIII. Relaciones entre la Administración del Estado y la Administración local.—La descentralización y sus clases.—El principio de la descentralización por servicios en la Administración española: ejemplos típicos.

XIV. Las cosas al servicio de la Administración.—La propiedad pública y la privada: ideas generales.—Uso y aprovechamiento del dominio público.—Patrimonio Nacional.—Limitaciones de la propiedad e interés público: especial referencia a la expropiación forzosa.

XV. Aguas, minas y montes.—Derecho español de propiedad y régimen administrativo: administración de estas propiedades especiales.

XVI. Vías de comunicación.—Régimen administrativo en vigor: especial referencia a la concesión, explotación y policía de ferrocarriles y transporte mecánico por carretera.—Propiedad intelectual e industrial: ideas generales.

XVII. El servicio público.—Obras públicas: concepto y clasificación.—Contratos de obras y servicios públicos.—Concesiones administrativas.

XVIII. Forma jurídica de la actividad administrativa.—Procedimiento gubernativo: idea general.—Procedimiento económico-administrativo: disposiciones generales.—Recurso previo de reposición.—Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos; casos especiales.

XIX. Grados e instancias en las reclamaciones económico-administrativas. Exposición general del procedimiento

en única, primera o segunda instancia. Recursos extraordinarios. — Organización del Tribunal Central y de los provinciales: competencia.

XX. De lo contencioso-administrativo: concepto doctrinal. — Organización, plazo y requisitos para la interposición de este recurso. — Ejecución y suspensión de sentencias. — Concepto general de los conflictos o competencias.

XXI. Administración financiera: concepto general.—Exposición general de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

XXII. Ministerio de Hacienda: su organización actual. — Organización, atribuciones y servicios de: a) la Subsecretaría, b) Intervención General de la Administración del Estado, c) Dirección General del Tesoro Público.—Ordenación Central de Pagos.

XXIII. Organización, atribuciones y servicios de las siguientes Direcciones Generales: a) de Banca y Bolsa, b) de Seguros, c) de Contribuciones Industrial y de Utilidades, d) de Contribución sobre la Renta.

XXIV. Organización, atribuciones y servicios de las siguientes Direcciones Generales: a) de la Contribución sobre Usos y Consumos, b) de Propiedades y Contribución Territorial, c) de Aduanas, d) de la Deuda y Clases Pasivas.

XXV. Organización, atribuciones y servicios de las siguientes Direcciones Generales: a) de lo Contencioso del Estado, b) del Timbre y Monopolios, c) de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas. — Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrañanes.—Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

XXVI. Organización, atribuciones y servicios de la Caja Central de Depósitos.—Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Tribunal de Delitos Monetarios y Juzgado especial de Delitos Monetarios.—Jurados, Comités y Juntas consultivas que funcionan en el Ministerio de Hacienda: su constitución y funciones.

XXVII. Administración provincial de la Hacienda pública: su organización.—Delegados y Subdelegados de Hacienda: nombramiento, posesión, sustituciones.—Funciones que tienen a su cargo.—Su intervención en organismos que no dependen del Ministerio de Hacienda.—Juntas de Jefes y Jurados provinciales: su composición y atribuciones.

XXVIII. Administraciones de Rentas públicas: su competencia y organización.—Deberes y atribuciones del Administrador de Rentas públicas.

XXIX. Administraciones de Propiedades y Contribución territorial: su competencia y organización.—Deberes

y atribuciones del Administrador de Propiedades y Contribución territorial. Organización provincial de los servicios de Valoración Agrícola, Forestal y Urbana: sus relaciones con la Oficina administrativa.

XXX. Tesorerías de Hacienda: su competencia y organización.—Deberes y atribuciones del Tesorero.—Deberes y atribuciones del Depositario-Pagador, Administraciones y Depositarias especiales: su organización y funcionamiento.

XXXI. Intervenciones de Hacienda: su competencia y organización.—Deberes y atribuciones del Interventor y Jefe de Contabilidad.—Intervención de derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda. Intervención de las obligaciones del Estado y de los pagos que la Hacienda efectúa.

XXXII. Abogacías del Estado: sus funciones.—Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado.—Administraciones de Aduanas: su clasificación y competencia.—Juntas administrativas de contrabando y defraudación: su composición y atribuciones.

Economía política

I. Economía Política: su concepto, método, sistemática.—Su lugar entre las ciencias sociales.—Las leyes de la Economía Política.—Economía pura y aplicada.

II. Escuelas doctrinales de la Economía Política.

III. Teoría de la producción. — El trabajo.—El capital.—La naturaleza.

IV. La organización del trabajo.—La división del trabajo.—La empresa. El coste de la producción.—La sindicación obligatoria en la economía.

V. Teoría de la circulación. — El cambio. — Los mercados. — El dinero.

VI. El crédito.—Los precios.—Oferta y demanda.—Las relaciones de poder.—Libre concurrencia, monopolio y autoridad.—Precio marginal de oferta y precio de oferta.

VII. Los precios de concurrencia.—Los precios de monopolio o de concurrencia limitada.—Precios de autoridad.—Precio de derrama.—La medida del movimiento de los precios.

VIII. La circulación internacional. La balanza mercantil.—La balanza de los pagos.—La balanza económica.

IX. Teoría de la distribución.—Consideraciones generales: concepto de la renta.—La renta de los trabajadores.—Teoría del salario.—Formas y métodos de retribución.—La retribución del trabajo, la lucha de clases y la intervención de los poderes públicos.

X. El interés del capital.—Formas de retribución del capital.—La retribución del capital y la circulación.

Teorías sobre la justificación del interés del capital.

XI. La renta de la tierra.—La renta de la tierra y la producción económica.—La renta de la tierra y la distribución de la riqueza.

XII. La renta del empresario.—Naturaleza y caracteres del beneficio de la Empresa.—El beneficio del empresario y la circulación.—El beneficio del empresario y la distribución de la riqueza social.—Naturaleza económica y social del impuesto.

XIII. Teoría del consumo.—Consumo nacional y consumo privado.—Consumo nacional, consumo de las clases sociales y consumo en cada clase social según una clasificación de las necesidades de la vida.

XIV. Las necesidades: su clasificación.—Teoría de la utilidad límite.—Teorías del valor.—La teoría del equilibrio económico y de la localización industrial.

XV. Investigación económica.—La estadística.—La investigación propiamente económica.—Psicología económica.—El derecho económico.

XVI. Los puntos de vista de la economía nacional.—La economía nacional.—El trabajo nacional.—El patrimonio nacional.—El coste nacional.—La acción del Estado en los regímenes totalitarios en el aspecto económico.

XVII. La renta nacional: métodos de determinación directa.—Las crisis económicas.

XVIII. La población.—El estado de la población: su aumento natural.—La población activa.—Política migratoria. La Legislación protectora.—La colonización.

XIX. Aspectos económicos de la agricultura, la ganadería y las minas. Las condiciones naturales productivas del suelo.—El crédito agrícola: su organización.—Bancos hipotecarios: Banco Hipotecario de España.

XX. Los Bancos de emisión.—Ligera idea de la Ley de ordenación bancaria.—Institutos de crédito.—Compañías de Seguros.—Cooperativas.—Cajas de Ahorro.

XXI. Establecimientos de carácter benéfico.—Los precios y la agricultura: régimen de tasas.—La política comercial: proteccionismo y libre cambio.—Los tratados de comercio: idea de los concertados por el nuevo Estado.

Hacienda pública

I. Concepto de la Hacienda Pública: su carácter especial.—Desarrollo de la economía financiera y la Hacienda Pública.—Extensión de la Hacienda Pública.—Fuentes de conocimiento de la Hacienda pública.

II. Gastos públicos.—La necesidad financiera.—El aumento creciente de los gastos públicos.—Normas

económicas, políticas y administrativas sobre el gasto público. División de los gastos públicos.

III. El Presupuesto.—El balance.—La cuenta general.—El plan financiero.—Importancia del Presupuesto del Estado: su validez.—Presupuesto bruto y neto.—Normas para la formación del Presupuesto: publicidad, universalidad, especialización y exactitud.

IV. Recursos ordinarios y extraordinarios.—Ingresos ordinarios.—El dominio fiscal: su administración y enajenación.

V. El Estado industrial: moneda, Correos, servicio telegráfico y telefónico, ferrocarriles.—El dominio comercial.

VI. Exacciones.—Las tasas: su concepto.—Consideración de las tasas en los aspectos económico y financiero.—Cuantía de las tasas: procedimientos de cobranza.—Su clasificación general.

VII. El impuesto: definición.—Elementos característicos del impuesto.—Principales doctrinas sobre el impuesto.

VIII. Los principios generales de la imposición.—Generalidad: exenciones. Uniformidad: impuesto proporcional y progresivo: tipos de progresión.—Teorías en favor del impuesto progresivo.—Circunstancias que influyen sobre la capacidad de prestación.

IX. Multiplicidad de impuestos.—El impuesto único.—La doble imposición.—Fuente del impuesto: la renta. El problema de la presión de la carga tributaria.

X. Traslación del impuesto: casos típicos.—La desgravación del impuesto.—Efectos de la repercusión del impuesto.

XI.—Administración fiscal de la Hacienda: normas generales.—Sujeto de la imposición.—Investigación del objeto: a) declaración, b) estimación directa, c) sistema indiciario.

XII. Liquidación del impuesto: su recaudación.—Sistema: cuota, cupo y concierto.—El principio de la equidad del pago.—El principio de la economía en la cobranza: sistemas de arrendamiento, repartición, recaudación directa y exacción por medio de los organismos locales.

XIII. Las fiscalizaciones: medidas fiscalizadoras: sistemas.—Las infracciones en materia fiscal: penalidades.

XIV. Impuestos personales y reales: definición.—Impuestos directos e indirectos: ventajas e inconvenientes: justificación de unos y otros dentro de un sistema tributario.

XV. Los impuestos de producto.—La contribución territorial de Rústica, la contribución territorial de Urbana, la contribución Industrial, el impuesto sobre la renta del capital y el impuesto sobre el producto del trabajo.

XVI. El impuesto sobre el patri-

monio.—Los impuestos sobre la renta: el impuesto personal y sus clases: el impuesto general sobre la renta.

XVII. Los impuestos sobre el tráfico patrimonial.—Los impuestos sobre el gasto, sobre usos y consumos. Los derechos aduaneros.

XVIII. Impuestos extraordinarios. Los empréstitos: clases de las deudas públicas.—Creación, emisión, consolidación y amortización de deuda pública.—Situación actual de la deuda pública en España: régimen en vigor para el pago de intereses y reembolso de títulos amortizables.

Legislación de Hacienda

I. Sistema tributario español: su evolución.—Examen de conjunto de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.—Consideraciones sobre el Presupuesto de Ingresos.—Los impuestos españoles, conforme a su naturaleza intrínseca.

II. Contribución territorial: su naturaleza.—Riqueza rústica y pecuaria: concepto de cupo y cuota.—Producto íntegro y líquido imponible.—Elevación de líquidos imponibles: excepciones.—Tipos de imposición estatal y recargos subsistentes: régimen en vigor para los pueblos adoptados conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939.—Riqueza urbana: producto íntegro y líquido imponible: valor real o normal de una parcela urbana.—Elevación en los líquidos imponibles. Tipo de gravámen estatal y recargos subsistentes.—Disposiciones generales contenidas en la Ley de 16 de diciembre de 1940 sobre la contribución territorial.

III. Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.—Régimen de amillaramiento: situación actual.—Bienes y utilidades sujetos: exenciones.—Señalamiento y repartimiento.—Rectificación en la valoración de la riqueza imponible amillaramiento.—Formación y tramitación del repartimiento individual: reclamaciones.—Amillaramiento, cartillas evaluatorias, apéndice.—Deberes y atribuciones de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación.—Proceso recaudatorio.

IV.—Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.—Régimen de Registro fiscal: periodos y forma de realización de los trabajos. Catastro de Rústica: legislación vigente.—Orden de los trabajos para la formación del avance catastral.—Conservación del Avance.—Rectificación de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal.—Documentos cobratorios. Proceso recaudatorio.

V. Contribución territorial sobre la riqueza urbana.—Bienes sujetos y exentos.—Registro fiscal de edificios y

solares: concepto, estructura, formación y conservación.—Régimen especial de las fincas comprendidas en la zona del ensanche.—Catastro de la riqueza urbana: comprobaciones, conservación catastral y trabajos de revisión. — Tramitación, liquidación y comprobación de altas y bajas.—Declaraciones de productos. — Documentos cobratorios. — Proceso recaudatorio.

VI. Contribución industrial y de comercio. — Fundamentación teórica.—Su desarrollo y situación actual.—Personas sujetas y exentas.—Ordenación del tributo: bases fundamentales. — Tarifas: disposiciones generales para su aplicación; reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1940.

VII. Contribución industrial y de comercio.—Clasificación de las cuotas: recargos autorizados.—Agremiación.—Matrícula: normas para su formación y aprobación.—Altas y bajas: su tramitación, liquidación y comprobación. Partidas fallidas. — Prescripción. — Defraudación y penalidad.—Investigación de industrias. — Junta superior consultiva y Jurado de estimación: su composición y funciones.

VIII. Contribución industrial y de comercio.—Estudio de las tarifas: sus particularidades más esenciales.—Bases de población: sus características. Idea de los otros signos autorizados; especial referencia a los rendimientos medios presuntos. — Casos especiales de tributación: contratistas, espectáculos, profesionales, campaña.—Recargo sustitutivo de Utilidades.

IX. Contribución industrial y de comercio.—Conceptos incorporados a la misma por la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Canon de superficie: su carácter y cuantía: recargo autorizado. — Carpeta registro. — Padrón.—Caducidad y rehabilitación del canon. Proceso recaudatorio.—Patentes para automóviles de alquiler y para camiones de mercancías: normas de incorporación y reglamentarias de Administración, Liquidación e Inspección.—Proceso recaudatorio.

X. Contribución sobre Utilidades de la riqueza Mobiliaria.—Fundamentación teórica.—Evolución del impuesto y situación actual. — Su relación con otras contribuciones del Estado.—Conceptos generales de imposición. Personas sujetas a contribuir.—Reciprocidad internacional. — Significado de las reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre 1940.

XI. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza Mobiliaria.— Tarifa 1.ª: su división.—Régimen tributario de los funcionarios públicos y asimilados: acumulación y deducciones. — Profesiones oficiales.—Régimen tributario de las profesiones libres, emplea-

dos, particulares y asimilados.—Régimen tributario de los artistas. — Normas para la liquidación de esta tarifa.—Formas de ingreso y proceso recaudatorio en los distintos casos.

XII. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza Mobiliaria.—Tarifa 2.ª: su situación actual.—Estudio de los epígrafes que comprende.—Normas de administración, liquidación y comprobación.—Formas de recaudación y proceso recaudatorio.

XIII. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza Mobiliaria.—Tarifa 3.ª, entidades sujetas.—Reglas generales para la estimación de los beneficios netos y para la determinación del capital.—Su aplicación a los comerciantes e industriales individuales. Cuota mínima sobre el capital.—Liquidaciones provisionales y definitivas. Proceso recaudatorio.

XIV. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza Mobiliaria.—Jurados de estimación y Utilidades: su constitución y funciones. — Revisión, prescripción, aplazamientos de pago.—Defraudación y penalidad.—La contribución sobre Utilidades en las provincias de Alava y Navarra.

XV. Contribución sobre la Renta.—Creación del impuesto y situación actual: significado de las reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Obligación personal y real de contribuir.—Determinación de la renta imponible.—Nacimiento de la obligación de contribuir y determinación del Municipio de la imposición. Declaraciones juradas: su tramitación. Procedimientos de estimación de la base imponible: normas reglamentarias.—Régimen de liquidaciones provisionales y definitivas. — Prescripción. Infracciones y penalidad.—Proceso recaudatorio.

XVI. Impuesto de Derechos reales y sobre la Transmisión de Bienes.—Fundamentación teórica. — Situación actual: reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Actos y contratos sujetos y exentos. — Principios fundamentales para la práctica de la liquidación. — Recargos especiales.—Actuación del Jurado Central de Derechos reales.—Investigación del impuesto: especial referencia al Registro de Rentas y Patrimonios.

XVII. Impuesto de Derechos reales y sobre Transmisión de Bienes.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Clases de liquidaciones.—Comprobación administrativa.—Expedientes de devolución de ingresos indebidos.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Proceso recaudatorio de las liquidaciones practicadas.

XVIII. Registro de Rentas y Patrimonios: su creación.—Fines del Regis-

tro.—Sección Real: índices en que se divide y fuentes de formación y conservación.—Sección Personal.—Sección Parental.—Utilización de los datos del Registro en la gestión de la Contribución sobre la Renta.—Obligaciones en las Administraciones provinciales en relación con el Registro.—El secreto profesional.

XIX. Contribución sobre Usos y Consumos: su creación.—Tarifas que comprende: naturaleza de sus diversos conceptos.—Estudio de la Tarifa I: productos alimenticios.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.—Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolis embotellados y con marcas. Normas de administración, liquidación y comprobación.—Proceso recaudatorio. Impuesto sobre el alcohol, sobre el azúcar y la sacarina, sobre el consumo interior de la cerveza y sobre la achicoria.—Organización de los servicios relacionados con los impuestos especiales en la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y en las dependencias provinciales. — Régimen fiscal: liquidación, inspección y disposiciones penales.—Proceso recaudatorio.

XX. Contribución sobre Usos y Consumos.—Tarifa II: Energía, primeras materias y alumbrado.—Impuesto sobre la venta de gasolina y sus mezclas y «gas-oil».—Impuesto sobre el producto bruto de las minas.—Impuesto sobre la sal común.—Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Bases fundamentales y reglas de administración, liquidación y comprobación de estos impuestos.—Infracciones, defraudación y penalidad; proceso recaudatorio.

XXI. Contribución sobre Usos y Consumos.—Tarifa III: Productos elaborados.—Conceptos que comprende.—Bases fundamentales y reglas de administración, liquidación y comprobación. Proceso recaudatorio.

XXII. Contribución sobre Usos y Consumos.—Tarifa IV: Comunicaciones.—Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Bases fundamentales y reglas de administración, liquidación, inspección y cobranza del impuesto.—Defraudación y penalidad. Proceso recaudatorio en los distintos casos.—Impuestos complementarios de transportes.—Impuesto sobre el uso del teléfono.

XXIII. Contribución sobre Usos y Consumos.—Tarifa V: Lujo.—Impuesto sobre artículos de lujo: hilados, tejidos, calzados y sordoreros de lujo.—Base de la contribución y tipo de gravamen.—Normas generales de administración, liquidación; inspección y cobranza.—Impuesto sobre el uso de las cajas de seguridad: reglas de administración y cobranza.—Patentes de auto-

móviles de lujo y motocicletas: normas reglamentarias de administración, liquidación, cobranza e investigación.—Altas y bajas.—Defraudación y penalidad.—Proceso recaudatorio.—Situación actual de los arbitrios integrantes del antiguo Subsidio del Combatiente y Plato Unico.

XXIV. Impuesto sobre títulos, honores y condecoraciones: ligera idea del mismo.—Impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.—Bases y reglas de administración, liquidación e investigación.—Proceso recaudatorio.—Participaciones del Estado en los beneficios del Banco de España y en los del Banco Hipotecario de España.—Derechos obvencionales de los Consulados: su liquidación y recaudación.—Régimen económico actual en las provincias de Alava y Navarra: bases generales y normas de liquidación y cobranza.

XXV. Rentas de Aduanas: su naturaleza y conceptos que comprende.—Idea del Arancel.—Operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas y personas que pueden realizarlas. Idea general del régimen administrativo de importación y exportación.—Depósitos de comercio, depósitos flotantes, depósitos francos y zonas francas.—Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de las fronteras.—Recaudación por la Renta de Aduanas.

XXVI. Impuesto del Timbre: exacciones que comprende.—Formas de percepción.—Cláusulas principales del contrato vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Clasificación general de los efectos timbrados.—Normas generales de administración, liquidación y cobranza.—Reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1940: especial referencia al sobretimbre de emisión.

XXVII. Timbre del Estado.—Exposición de los casos de ingreso a metálico.—Impuesto por razón del timbre de Negociación o Transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones: reglas para la determinación del capital, liquidación y proceso recaudatorio.—Sanciones correctivas del impuesto del Timbre.—Investigación.

XXVIII. Monopolios.—Monopolio de Tabacos y Monopolio de Petróleos.—Condiciones principales de los contratos vigentes.—Monopolio de Cerillas y fósforos: régimen administrativo en vigor.—Contrabando y penalidades en relación con los productos monopolizados.

XXIX.—Loterías.—Bases fundamentales del régimen administrativo de esta Renta.—Expendición de billetes.—pago de premios y comisiones por ven-

ta de billetes.—Rifas: requisitos a que está sujeta su autorización.—Defraudación y penalidad.—Idea general de la fabricación de moneda.

XXX. Propiedades y derechos del Estado: Rentas.—Salinas de Torreveja.—Minas de Almadén y Arrayanes.—Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.—Régimen en vigor para la administración y recaudación de los productos de dichos bienes.

XXXI. Propiedades y derechos del Estado: Rentas.—Diferentes derechos del Estado.—Veinte por ciento de la Renta de Propios, diez por ciento de Aprovechamientos forestales y diez por ciento sobre el arbitrio de pesas y medidas.—Normas de administración, liquidación, investigación y cobranza de estas participaciones.—Proceso recaudatorio.

XXXII. Propiedades y derechos del Estado: ventas.—Exposición general de la Instrucción de Ventas.—Subastas.—Certificaciones de solvencia.—Procedimiento especial de recaudación en período ejecutivo.—Bienes procedentes de adjudicaciones a la Hacienda en pago de contribuciones.—Cesiones y retractos.—Roturaciones arbitrarias.—Redención de censos.

XXXIII. Recursos del Tesoro.—Recursos ordinarios.—Reembolso.—Compensaciones.—Recursos extraordinarios.—Carácter y procedencia de los conceptos que comprende.—Reglas de administración, liquidación y cobranza.

XXXIV. Inspección de la Hacienda pública: su organización actual.—Atribuciones del Ministro, Subsecretario, Directores generales y Delegados de Hacienda en materia de inspección.—Inspector de los servicios: su carácter y nombramiento; derechos, atribuciones y deberes.—Actuación de la Inspección de los Servicios: normas generales.

XXXV. Inspección de los tributos: organización central y provincial.—Atribuciones de las Autoridades centrales y provinciales.—Deberes del Inspector Jefe y de los Inspectores.—Actuación de los Inspectores.—Comprobación, ocultación y defraudación.—Actas de invitación.—Reincidencias. Denuncia pública.—Caja Central de la Inspección: su constitución y funciones.

XXXVI. Servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos: su concepto.—Divisiones de la recaudación.—Clasificación general de los deudores. Organización del servicio recaudatorio.—Personal recaudador; su nombramiento, carácter, remuneración, deberes y derechos, fianzas, solvencias.—Recaudación por ingreso directo.—Anticipación de cuotas.

XXXVII. Recaudación en período voluntario.—Operaciones preliminares.—Pliegos de cargos.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.—Recaudación ordinaria y accidental: normas generales.—Recaudación por patentes.

XXXVIII. Recaudación en período ejecutivo: su carácter.—Grados de apremio.—Expedientes ejecutivos.—Embargo de bienes de los deudores.—Requisitos para efectuar el embargo de bienes inmuebles.—Recaudación por certificaciones de descubierto: normas de procedimiento en los distintos casos.—Rendición de cuentas por los Recaudadores: somero estudio de los elementos de cargo y data.—Liquidaciones.—Reclamaciones y recursos.

XXXIX. Contabilidad: concepto, fines, importancia.—Teneduría de Libros: aceptaciones y definición.—Clasificaciones que admite la Contabilidad.—Concepto de la Contabilidad especulativa y administrativa: principios generales de una y otra.—Las Contabilidades públicas.

XL. Principios fundamentales de la partida doble: su aplicación a los hechos contables.—La partida doble aplicada a la Contabilidad del Estado.—Tecnicismo de la Contabilidad especulativa.

XLI. Disposiciones legales sobre la Contabilidad especulativa.—Libros de Contabilidad y sus clases: disposiciones del Código de Comercio.—Objeto y descripción de los libros principales. Redacción de los asientos en el Libro Diario y su pase al Mayor.—Corrección de errores.

XLII. Movimiento de valores: entradas y salidas.—Cuentas: clasificación general.—Cuentas de capital, capital-obligaciones, capital-acciones y reservas.—Movimiento y saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

XLIII. Cuentas de Caja, valores mobiliarios, efectos a cobrar, efectos a pagar, efectos sobre el extranjero, efectos a negociar: operaciones de apertura, desarrollo y cierre.

XLIV. Cuentas de mercaderías y de propiedades.—Generalidades sobre amortización de los elementos del Activo: sistemas de contabilización.—Los preceptos de la legislación sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, al respecto.

XLV. Cuentas personales con o sin interés.—Métodos para la liquidación de las cuentas corrientes con interés: idea general.

XLVI. Balance: concepto y clasificación.—Estudio de las operaciones que comprende el balance definitivo de saldos o balance general.—Significado del balance en el derecho financiero español.

XLVII. Inventario: su formación y valoración en general. — Asientos de cierre y reapertura de la Contabilidad. Sociedades y empresas: sus clases.

XLVIII. Tecnicismo de la Contabilidad del Estado: cuentadante, presupuesto corriente, resultados de ejercicios cerrados, operaciones en formalización, contraído, intervenido, operaciones del Tesoro, aumentos y bajas.

XLIX. Presupuestos generales del Estado español: su concepto, formación, estructura y duración.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito: requisitos generales para tramitarlos y concederlos.

L. Presupuestos de gastos.—Obligaciones generales del Estado y obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ordenación e intervención de los gastos públicos.—Ordenación e intervención de los pagos.—Clasificación general de los pagos.—Responsabilidades en los pagos.

LI. Ingresos: su concepto y clasificación.—Normas generales de liquidación e intervención de los derechos del Tesoro: proceso recaudatorio en los distintos casos.

LII. Documentos generales de Contabilidad: cuentas, facturas, relaciones, certificaciones.—Naturaleza y estructura de las certificaciones de descubierto.—Mandamientos de ingreso y mandamientos de pago: su estructura, clasificación y tramitación.—Justificación de los pagos.

LIII. Arqueos: actas de arqueo. — Talones de cuenta corriente.—Mandamientos de orden interior.—Cartas de recaudación: notas diarias de ingresos y pagos.—Los estados de parificación: su finalidad.—Idea general de los documentos de almacén.

LIV. Libros en que se desenvuelve la Contabilidad provincial de recursos y obligaciones: idea general de su estructura, apertura, desarrollo y cierre. Relaciones de la Contabilidad general y la auxiliar.

LV. Idea general de las cuentas que rinden las oficinas centrales del Ministerio de Hacienda. Cuenta general del Estado.

LVI. Enumeración de las cuentas que rinden las oficinas provinciales del Ministerio de Hacienda.—Estudio de la cuenta de Tesorería.

LVII. Idea general de las cuentas de Rentas públicas y de Gastos públicos que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

LVIII. Idea general de las cuentas de Propiedades y Derechos del Estado, de administración de efectos y de depósitos, que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

LIX. Tribunal de Cuentas: su na-

turalidad, organización actual y competencia. — Examen de las cuentas parciales por la Intervención General de la Administración del Estado.—Examen de las mismas por el Tribunal de Cuentas. Examen, comprobación y aprobación definitiva de la cuenta general.

LX. Hacienda provincial: exacciones de que se nutre.—Forma de pago a las Diputaciones provinciales de los recursos administrados por la Hacienda.—Crédito provincial: idea general.

LXI. Hacienda municipal: exacciones de que se nutre y orden de prelación.—Recargos municipales ordinarios y extraordinarios sobre los impuestos del Estado y participaciones en las cuotas de otros: liquidación, recaudación y pago de los recursos administrados por la Hacienda.—Crédito municipal: idea general.

LXII. Contrabando y defraudación: idea general de la legislación penal y procesal.

Madrid, 20 de junio de 1941.—El Subsecretario, Fernando Camacho.

ORDEN de 20 de junio de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 31 de julio próximo pasado;

Este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por la Jefatura de la Sección Central de Personal del mismo, ha tenido a bien nombrar Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, convocadas por Orden de esta fecha, a los funcionarios afectos a este Departamento que a continuación se expresan:

Don Manuel Caramés y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Don Luis de Usera y López González, del Cuerpo de Abogados del Estado, Inspector de servicios de este Ministerio.

Don Manuel Rosell Fernández, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo General, en la Subsecretaría de este Departamento,

Don Lorenzo Valdés y Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo mencionado, en la expresada Subsecretaría, que actuará, además, como Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de junio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid (Pacífico, 25).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio propiedad del Estado, sito en la calle del Pacífico, número 25, donde se halla instalada la Sección décima de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, redactado por el Arquitecto don Luis de Sala y María, con un presupuesto de ejecución material que importa 44.901,05 pesetas, y se eleva a 48.807,42, una vez adicionadas las partidas de pesetas 1.459,28; 1.459,26; 875,56, y 112,25, que corresponden las dos primeras, respectivamente, al 3,25 por 100 (grupo tercero, tarifa primera) sobre el precio de ejecución material, de honorarios al Arquitecto por formación del proyecto y dirección de obras, al 60 por 100 de la cantidad anterior de honorarios del aparejador y al 0,25 por 100 sobre la ejecución material de premio de pagaduría;

Resultando que remitido el proyecto, a los efectos prevenidos en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles este Organismo Consultivo lo emite en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que este proyecto, por su cuantía, puede ser realizado por el sistema de administración, de conformidad con lo que previene el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de la Administración y Contabilidad; y

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 6 de junio corriente y el Delega-

do de la Intervención general de la Administración del Estado en el Departamento, en 9 del mismo, ha intervenido el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 48.807,42 pesetas, que se librarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del Presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de junio de 1941 por la que se nombra a don Emilio Siegrist Spinedy Profesor titular de «Electrotecnia, primero y segundo cursos», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 9 de enero último (B. O. E. del 12), se anunció concurso-oposición para la provisión de la plaza de «Electrotecnia, primero y segundo cursos», vacante en el Establecimiento de Madrid, de la Escuela de Ingenieros Industriales;

Resultando que, remitido el expediente del único concursante presentado, don Emilio Siegrist Spinedy, a la Comisión Calificadora, ésta formula propuesta, por unanimidad, a su favor, estimando que no es preciso llegar a la realización de los ejercicios previstos en el artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940;

Visto lo dispuesto en dicho Decreto y Orden de 9 de enero último;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en el repetido Decreto de 17 de octubre de 1940 (B. O. E. del 30), que regula esta materia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso, a don Emilio Siegrist Spinedy Profesor titular de «Electrotecnia, primero y segundo cursos», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, con el sueldo anual que le corresponde en el Escalafón del Cuerpo y el

aumento por residencia de 1.000 pesetas anuales y los emolumentos que puedan corresponderle, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto décimo, número primero del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de junio de 1941 por la que se dictan normas sobre adjudicación de Escuelas a los Oficiales-maestros que terminen con aprovechamiento el periodo de prácticas el día 30 del actual.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo sexto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, teniendo en cuenta los méritos de los Oficiales-Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino y el escaso número de escuelas servidas por Maestros interinos desplazables,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Oficiales-Maestros que, habiendo realizado el cursillo de perfeccionamiento, terminen con aprovechamiento las prácticas escolares el próximo día 30 del actual, elegirán escuela, con el carácter de propietarios provisionales, entre las vacantes existentes en la provincia en que practican, aun cuando éstas estén servidas por Maestros interinos ex combatientes o ex cautivos, comprendidos en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939.

La adjudicación de plaza se llevará a efecto el próximo día 30 del actual por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, efectuándose la elección de vacantes en la misma forma que establece la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para los Maestros del Grado Profesional y Cursillistas, por el orden de clasificación obtenido en la lista provincial.

Art. 2.º Aquellos Oficiales-Maestros

que, a pesar de lo dispuesto anteriormente, no puedan obtener escuela dentro de la provincia en que practican, serán destinados por la Dirección General de Primera Enseñanza, con carácter forzoso, para aquéllas donde las necesidades lo requieran.

Art. 3.º Próximo a finalizar el actual curso escolar los Oficiales-Maestros se harán cargo de la Escuela que se les adjudique el día primero de septiembre próximo, acreditándoseles hasta aquella fecha sus haberes en la misma forma con que los vienen percibiendo, aun cuando los efectos administrativos comiencen a partir del primero de julio próximo, y abonándoseles a los Maestros interinos desplazados, con cargo a la Escuela que servían, sus haberes hasta el día 30 de agosto.

Art. 4.º La lista a que alude el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940 se confeccionará por cada Tribunal, sin esperar informes de este Ministerio y teniendo en cuenta la puntuación como resultado de las prácticas escolares y cursillo de perfeccionamiento.

Art. 5.º La Dirección General de Primera Enseñanza resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden, quedando en vigor, en cuanto no se oponga a la misma, lo dispuesto con fecha 7 de mayo próximo pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 24 de julio de 1941 por la que se prorroga por diez días el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en la oposición y concursos anunciados para proveer las vacantes de Profesores en la Orquesta Nacional.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto modificar el apartado quinto de la

Orden de 17 del pasado mes de mayo y en su consecuencia prorrogar por diez días el plazo de presentación de instancias para solicitar tomar parte en la oposición y concursos anunciados para proveer las vacantes que existen de Profesores en la Orquesta Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de junio de 1941 por la que se aprueba la rescisión de la contrata de las obras con destino a Escuela Normal del Magisterio Primario en Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre construcción de un edificio con destino a Escuela Normal del Magisterio Primario, en Tarragona;

Resultando que por O. M. de 30 de noviembre de 1933 se adjudicó, previa subasta, a don Ricardo Agustí Monsech, la construcción en Tarragona de un edificio de nueva planta con destino a Escuela Normal del Magisterio primario, en la cantidad líquida de 825.267,93 pesetas, por haber hecho la baja del 24,13 por 100 sobre el presupuesto de contrata de pesetas 1.087.739,46;

Resultando que dicha adjudicación se elevó a escritura pública ante el Notario de esta capital, don Emilio Marcos Salvador, y en ella consta que para garantizar la ejecución de la obra por parte del señor Agustí Monsech, don Luis Figueras Dotti, de su propiedad, consignó en la Caja General en 26 de enero de 1934, trece Títulos de Deuda Amortizable 3 por 100, importantes 83.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 309.272 de entrada y 134.018 de registro;

Resultando que por Orden de 23 de octubre del expresado año de 1934, se aprobó la escritura otorgada en 16 de septiembre anterior, ante don Luis Maestre Ortega, como sustituto de don Dimas Adanez y Horcajuelo, Notarios de Madrid, por la que el señor Agustí Monsech cede y traspasa a don José Sala Amat, cuantos derechos y obligaciones le corresponden en la indicada contrata y que don Bibiano Savadie Jiménez, como mandatario del señor Sala, acepta en todas sus partes;

Resultando que en la cuarta de las estipulaciones de la escritura de cesión se consigna que el señor Figueras Dotti continúa siendo fiador del cumplimiento de la contrata y que responde de la ejecución de las obras en los propios términos en que se obligó a garantizar al señor Agustí Monsech;

Resultando que el cesionario, don José Sala Amat, eleva instancias, en las que, después de exponer los quebrantos sufridos en sus intereses en relación con estas obras, así como la imposibilidad en que se halla de continuarlas, sin la previa confección de un presupuesto con precios reales, o sea teniendo en cuenta los aumentos habidos en materiales y jornales, solicita, al amparo del artículo 58 del Pliego de Condiciones, la rescisión del contrato, sin pérdida de la fianza constituida;

Resultando que el edificio de referencia, cuya construcción quedó interrumpida, según se afirma, al iniciarse el Movimiento Nacional, ha sufrido daños considerables durante la campaña, por la explosión de una bomba dentro de él, y que al efecto de su reparación el Arquitecto escolar de la provincia de Tarragona, don Francisco Monravá, ha formulado proyecto por el presupuesto total de 64.604,82 pesetas;

Considerando que la contrata en el tiempo transcurrido desde la liberación no ha podido proseguir las obras con la regularidad debida, sin la previa aprobación del anterior presupuesto;

Considerando que el artículo 58 del Pliego de Condiciones generales para la contratación de obras aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 previene que cuando transcurra el plazo de un año sin que pueda el contratista desarrollar las obras en la escala debida, por cualquier circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho a la rescisión del compromiso;

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo que marca el anterior concepto, sin que hayan sido reanudadas estas obras;

Considerando que al rescindir el contrato debe ser devuelta la fianza al fiador del cesionario previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del referido Pliego de condiciones, y formularse por el Arquitecto que dirigió las obras, don Antonio Flórez Urdapilleta, quien posee los datos de la ejecutada, la correspondiente liquidación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien rescindir la contrata de las obras con destino a Escuela Nor-

mal del Magisterio primario, en Tarragona, y disponer:

1.º Que se devuelva a don Luis Figueras Dotti, fiador de la contrata, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 309.272 de entrada y 134.018 de registro, previo cumplimiento, por parte del cesionario, de lo prevenido en el artículo 70 del Pliego de Condiciones; y

2.º Que por don Antonio Flórez, Arquitecto director del servicio, sea formulada la correspondiente liquidación,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de junio de 1941 por la que se establecen las condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en provincias de la jurisdicción de la Delegación regional de Trabajo de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Decreto de 29 de marzo, vistos las propuestas e informes de los Organismos del Estado y Organizaciones Sindicales consultadas al efecto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado aprobar las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal en las provincias de Madrid, Avila, Cuenca y Guadalajara, dependientes de la Delegación Regional de Trabajo de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS MINIMOS PARA LA RECOLECCION DE CEREAL EN LAS PROVINCIAS A QUE EXTIENDE SU JURISDICCION LA DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE MADRID

SALARIOS

Siega a brazo.—(Jornada de ocho horas de trabajo efectivo.)

	MADRID - AVILA		GUADALAJARA - CUENCA		
	1.ª Zona	2.ª Zona	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Segador de hoz	14,00	13,00	14,00	13,00	12,50
Segador de guadaña	15,50	14,50	15,50	14,50	14,00
Mujeres segadoras	10,50	9,50	10,50	9,50	9,00
Atador	14,00	13,00	14,00	13,00	12,50
Aprendiz de segador	8,50	8,00	8,50	8,00	7,50
Mujeres y chicos en arranque	8,00	7,50	8,00	7,50	7,00

El capataz de siega percibirá una peseta más que el segador.

Siega a máquina y demás trabajos de recolección.—(Jornada de nueve horas y media de trabajo efectivo.)

Conductor mecánico de segadora	17,00	16,00	17,00	16,00	15,50
Conductor no mecánico de segadora	15,00	14,00	15,00	14,00	13,50
Segador-atador que acompaña la máquina	17,00	16,00	17,00	16,00	15,50
Alimentador trilladora	14,75	13,75	14,75	13,75	13,25
Agosteros	13,50	12,50	13,50	12,50	11,50
Viejos, mujeres y menores de dieciséis a dieciocho años en otros trabajos auxiliares	11,00	10,00	11,00	10,00	9,00
Trillador (viejos, chicos y mujeres)	7,00	6,50	7,00	6,50	6,50

En la siega a mano no se podrá emplear, por cada diez segadores profesionales o de oficio, más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación Regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación Local de la C. N. S.

En faenas de siega únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer, cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Destajos

El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de

recolección: siega, trilla, etc., deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

CUADRO DE RENDIMIENTO PARA LA SIEGA, DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE MADRID

ESPECIE CULTIVADA	Producción media por hectárea	Número de jornales por hectárea en siega y atado
Trigo	De 17 a 23 fanegas	Cinco jornales.
	Más de 23 ídem	Seis jornales.
	Menos de 17 ídem	Cuatro jornales.
Cebada	De 35 a 50 fanegas	Seis jornales y medio.
	Más de 50 ídem	Siete jornales y medio.
	Menos de 35 ídem	Cinco jornales y medio.
Centeno	De 10 a 15 fanegas	Tres jornales y medio.
	Más de 15 ídem	Cuatro jornales y medio.
	Menos de 10 ídem	Tres jornales.
Avena	De 30 a 40 fanegas	Cuatro jornales y medio.
	Más de 40 ídem	Cinco jornales.
	Menos de 30 ídem	Cuatro jornales.

CUADRO DE RENDIMIENTO PARA LA SIEGA, DE LA JEFATURA AGRONÓMICA DE AVILA

ESPECIES CULTIVADAS	Producción media por obrada	Número de jornales por obrada con siega y atado	Rendimiento con siega y atado por cada jornal
	Fanegas		Areas
Trigo	De 7 a 9	1,60	25,00
Idem	Más de 9	1,80	22,22
Idem	Menos de 7	1,40	28,57
Cebada	De 14 a 20	2,20	18,18
Idem	Más de 20	2,50	16,00
Idem	Menos de 14	1,80	22,22
Centeno	De 4 a 6	1,30	30,77
Idem	Más de 6	1,50	26,66
Idem	Menos de 4	1,25	32,00
Avena	De 12 a 15	1,40	28,57
Idem	Más de 15	1,60	25,00
Idem	Menos de 12	1,25	32,00

CUADRO DE RENDIMIENTO PARA LA SIEGA, DE LA JEFATURA AGRONÓMICA DE GUADALAJARA
Referido a ocho horas de trabajo

ZONA	CULTIVO		SEGUN SEA LA COSECHA:					
			Buena		Regular		Mala	
			Cls.	Areas	Cls.	Areas	Cls.	Areas
Campiñas	Trigos	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	7	18,11	8	20,70	10	25,87
		Sembrado a máquina	8	20,70	9	23,28	10	25,87
		<i>Secano:</i>						
	Sembrado a mano en llano	7	18,11	8	20,70	10	25,87	
	Sembrado a mano en ladera	7	18,11	9	23,28	11	28,46	
	Cebadas	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	4	10,35	5	12,94	7	18,11
Sembrado a máquina		6	15,52	7	18,11	9	23,28	
<i>Secano:</i>								
Alcarria	Trigos	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	7	18,11	8	20,70	10	25,87
		Sembrado a máquina	8	20,70	9	23,28	10	25,87
		<i>Secano:</i>						
	Sembrado a mano en llano	7	18,11	8	20,70	10	25,87	
	Sembrado a mano en ladera	8	20,70	9	23,28	10	25,87	
	Cebadas	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	4	10,35	5	12,94	7	18,11
Sembrado a máquina		6	15,52	7	18,11	9	23,28	
<i>Secano:</i>								
Sierra	Trigos	<i>Secano:</i>						
		Sembrado a mano en llano	8	20,70	9	23,28	10	25,87
		Sembrado a mano en ladera	9	23,28	10	25,87	12	31,05
		<i>Secano:</i>						
	Cebadas	<i>Secano:</i>						
		Sembrado a mano en llano	7	18,11	8	20,70	10	25,87
		Sembrado a mano en ladera	8	20,70	9	23,28	10	25,87

ZONA	CULTIVO		SEGUN SEA LA COSECHA:					
			Buena		Regular		Mala	
			Cls.	Areas	Cls.	Areas	Cls.	Areas
Para toda la provincia...	Avena	<i>Regadío:</i>						
		Sembrado a mano o a máquina.....	10	25,87	12	31,05	14	36,22
Idem	Centeno	<i>Secano:</i>						
		Cultivado en llano	10	25,87	11	28,46	12	31,05
		<i>Secano:</i>						
		En llano	11	28,46	12	31,05	13	33,64
		En ladera	12	31,05	13	33,64	14	36,22

El preinserto cuadro de rendimiento será también aplicable para la provincia de Cuenca, con las variaciones en todo caso, que la Jefatura Agronómica de esta provincia estime deban hacerse.

Ajuste por la temporada de recolección.—Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de recolección, que en principio se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado que no podrá ser inferior, en las provincias de Madrid y Avila, a ochocientas diez pesetas, en primera zona, y setecientas cincuenta pesetas, en la segunda; y en las provincias de Guadalajara y Cuenca, a razón de ochocientas diez pesetas, en primera zona; setecientas cincuenta pesetas, en segunda zona, y seiscientas noventa pesetas, en la tercera.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros mientras dure el ajuste en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días, abonará a éstos los días de exceso, a razón, en las provincias de Madrid y Avila, de trece cincuenta pesetas, en la primera zona, y doce cincuenta, en la segunda; y en las provincias de Guadalajara y Cuenca, a razón de trece cincuenta, en la primera zona; doce cincuenta, en la segunda zona, y once cincuenta, en la tercera.

Los trabajadores cuya actividad se concierte por temporada vendrán obligados a efectuar, mientras ésta dure, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus, y durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

Descuento por manutención.—En estas faenas de recolección el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a cuatro pesetas con cincuenta céntimos diarias.

Pago en especie.—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie, a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí, otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor, en el salario que les correspondía percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía por el tiempo que estuviesen empleados, los temporeros.

División en zonas.—A los efectos de estas normas y para la aplicación de jornales se distinguirán en cada una de las provincias a que las mismas se refieren, las zonas siguientes:

En la provincia de Madrid, una segunda zona que comprende los pueblos de Acebeda, Alameda del Valle, Alcobendas, Alpedrete, Aravaca, Atazar, Becerril de la Sierra, Berzosa de Lozoya, Berruero, El Boalo, Braojos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cabrera, Canencia, Cercedilla, Cervera de Buitrago, Colmenar del Arroyo, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chamartín de la Rosa, Chozas de la Sierra, El Escorial, Fresnedillas, Fuencarral, Galapagar, Garganta de los Montes, Gargantilla de Lozoya, Gascónes, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Hiruela, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Lozoya, Lozoyuela, Madarco, Majadahonda, Manguirón, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Los Molinos, Montejo de la Sierra, Moralzarzal, Navacerrada, Navalafuente, Navagamella, Navarredonda, Naval de Buitrago, Oteruelo, El Pardo, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezuela, Píñilla del Valle, Piñuecas, Pradera del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Roblegordo, Rozas de Madrid, San Agustín de Guadalix, San Lorenzo, San Sebastián,

de los Reyes, Santa María de la Alhameda, Serna del Monte, Serna de la Fuente, Siete Iglesias, Somosierra, Talamanca de Jarama, Valdemanco, Torrelaguna, Torreledones, Torremocha del Jarama, Valdemaqueda, Valdemanco, Valdemorillo, Valpiélago, El Vellón, Venturada, Villanueva del Pardillo, Villavieja de Lozoya y Zarzalejo; y una primera zona, que comprende los restantes pueblos, con sus términos municipales, de la provincia.

En la provincia de Avila, una primera zona, que comprende los partidos de Arévalo, excepto Tiñosillos, Bohodón, Cabizuela, Pedro Rodríguez, Navas de Arévalo y sus anejos, San Vicente de Arévalo, Vinaderos, Blascoñuez, Horcajo y Madrigal, Partido de Arenas, Lanzahita y Mombreltrán. Del partido de Avila, San Pedro del Arroyo con sus anejos, Santo Tomás de Zabarcos, Velayos, Villa de Santa María, San Juan de la Encinilla, Nuño Grande, Riocabado, El Oso, Gotarrendura, Aveinte, Iberlanas. Del partido de Piedrahita, Narrillos del Alamo, Martínez, Carpio Medianero, Diego Alvaro, San Miguel de Serrehezueta, Pascual Cobo, Cabezas del Villar, Elacomillan, Mancera de Arriba, Herrero de Suso, Vita, Parral, Grandes, Solana, Munico, Mirueña, San Miguel de Ingelms, Gallegos de Sobrinos, Hurtun Pascual, Manjabalago. Y una segunda zona, que comprende el resto de la provincia.

En la provincia de Guadalajara, una primera zona de campiña, integrada por los pueblos de Aleas, Alpedrete, Azuqueca, Arbancón, Beña de Sorbe, Cabanillas del Campo, Casa de Uceda, El Casar de Talamanca, Cerezo de Mohernando, Cogolludo, El Cubillo, Fontanar, Fuentesmillán, Fuente la Higuerá de Albatays, Galápago, Guadalajara, Málaga del Fresno, Malaguilla, Marchamalo, Matarrubias, Mesones, La Mierla, Mohernando, Monasterio, Montarrón, Muriel, Puebla de Beña, Puebla de Valles, Cuen, Retiendas, Tamajón, Taracena, Tortuero, Torrebeña, Torrejón del Rey, Uceda, Usanos, Valdeavuelo, Valdenuño, Valdenuño

Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de la Torre, Villaseca de Uceda, Viliñuelas, Yunquera de Henares, Humanes, Robledillo de Moherando.

Segunda zona (Alcarria): Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Almadrones, Almoguera, Almonacid de Zorita, Archilla, Argecilla, Aranzueque, Armuña de Tajuña, Atanzón, Azafón, Belconete, Barripedro, Brihuega, Bujaraloz, Berlinches, Auñón, Alcocér, Alinque, Alócén, Ahóndiga, Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Cañizar, Carrasposa de Henares, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castilmimbre, Carrasposa de Tajo, Casasana, Castilforte, Córcoles, Ciruelas, Chiloeches, Copernal, Cerceda, Cifuentes, Cogollor, Chillarón del Rey, Durón, Driebes, Fuentes de la Alcarria, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Escamilla, Escariche, Escopete, Esponosa de Henares, Gajanejos, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Heras de Ayuso, Hita, Hontanares, Henche, Huetos, Hontanillas, Horches, Hirsente, Hiriopal, Hontoba, Huoba, Illana, Castrejón de Henares, Jadraque, Lelanca, Lupiana, Loranca de Tajuña, Masegoso de Tajuña, Miracristo, Mudos, Morillejo, Mazueco, Mondéjar, Moratilla de los Meleros, Mandayona, Mirabueno, Mantiel, Millano, Olivar (El), Olmedo del Extremo, Padilla de Hita, Pajares, Puerta (La), Pastrana, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Paraja, Poralveche, Recuenco (El), Renera, Romanones, Ruguilla, Rebollosa de Hita, Romanos, San Andrés del Rey, Solanillos del Extremo, Sotoca de Tajo, Salyatón, Sacedón, Salnerón, Santa María de Pollos, Torronteras, Tendilla, Tórtola de Henares, Trillo, Taragudo, Tomellosa, Torija, Torre del Burgo, Trijueque, Utande, Villaescusa de Palositos, Valdeconcha, Valdaraches, Valdenoches, Valdelaguna, Valdeancheta, Valdearenas, Valdevellano, Valdegrudas, Valderrebollo, Valdezaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Ta-

juña, Viana de Mondéjar, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Tajuña, Yebra, Yela, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Zorita de los Canes, Yebes y Budía.

Tercera zona (Sierra): En ella están comprendidos el resto de los pueblos de la provincia de Guadalajara no especificados en las zonas primera y segunda.

En la provincia de Cuenca—Zona primera (La Mancha): Comprende los pueblos de Belmontejo, San Lorenzo de la Parrilla y Villarejo, Periesteban, del partido de Cuenca; los de Alarcón, Barcín del Hoyo, Buenache de Alarcón, Campillo de Altobuey, Casasmarro, Castillejo de Iniesta, Chumillas, Gascas, Graja de Iniesta, Herrumblar, Hotecillas, Iniesta, Ledaña, Minglanilla, Motilla de Palancar, Olmedilla de Alarcón, Peral (El), Pesquera (La), Icazo (El), Piqueras del Castillo, Pozo Seco, Puebla de Salvador, Quintanar del Rey, Rubielos Altos, Rubielos Bajos, Tebar, Valhermoso de la Fuente, Valverdejo, Villagarcía del Llano, Villanueva de la Jara, Villalpardo y Villamarta del Pardillo, de Motilla de Palancar; los veinticuatro pueblos del partido de Belmonte y los de Acebrón (El), Alcázar del Rey, Almendros, Belinchón, Fuente de Pedro Naharro, Hito (El), Huelves, Horcajo de Santiago, Paredes, Pozo Rubio, Puebla de Almenara, Rozalén del Monte, Sañices, Tarancón, Tribaldos, Torrubia del Campo, Uclés, Villamayor de Santiago, Villarrubia y Zarza del Tajo, del partido de Tarancón, y los de Carrasosa del Campo, Montalvo, Torrejoncillo del Rey, Zafrá de Zancara, y el anejo del término municipal de Huete denominado Villaviejas, de este último partido.

Zona segunda (La Alcarria), que comprende los pueblos de Albalate de las Nogueras, Albendeas, Arrancacepas, Biciegas, Cánalejas del Arroyo, Calaveras, Cañaveruelas, Castejón, Castillo de Alvaraños, Gascuña, Olmeda de la Cuesta, Olmedilla de Eliz, Priego, Salmeroncillo, San Pedro de Palmiches,

Valdeolivas, Villaconejos de Trabiques, Villar del Infantado, Villarejo del Espartal y Vindel, todos del partido de Priego; el pueblo de La Ventosa, del partido de Cuenca; los pueblos del partido de Huete no comprendidos en La Mancha, y todos los de Tarancón que no hayan sido mencionados en la zona anterior.

Zona tercera (Sierra): Comprende los cuarenta y dos pueblos del partido de Cañete; todos los del partido de Cuenca no incluidos en las dos zonas anteriores; todos los del partido de Motilla no incluidos en la zona primera y todos los del partido de Priego no incluidos en la zona segunda.

La presente Orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 1 de junio actual.

ORDEN de 23 de junio de 1941 por la que se establecen las condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación regional de Trabajo de Burgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Decreto de 29 de marzo;

Vistos las propuestas e informes de los Organismos del Estado y Organizaciones Sindicales consultadas al efecto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado aprobar las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal en las provincias de Burgos, Sorla y Segovia, dependientes de la Delegación regional de Trabajo de Burgos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS MINIMOS PARA LA RECOLECCION DE CEREAL EN LAS PROVINCIAS A QUE EXTIENDE SU JURISDICCION LA DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS

SALARIOS

Siega a brazo.—(Jornada de ocho horas de trabajo efectivo.)

	BURGOS			SEGOVIA		SORIA
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona única
Segador de hoz	15,00	14,25	13,50	14,50	13,50	14,00
Guadañadores	16,50	15,75	15,00	15,50	15,00	15,50
Mujeres segadoras	11,50	10,75	10,00	10,50	10,00	10,50
Atador	15,00	14,25	13,50	14,00	13,50	14,00
Aprendiz segador	9,50	8,75	8,00	8,50	8,00	8,50
Mujeres y chicos en arranque	8,25	7,75	7,00	7,75	7,00	7,75

El capataz de siega percibirá una peseta más que el segador.

Siega a máquina y demás trabajos de recolección.—(Jornada según costumbre.)

Conductor mecánico de segadora	18,00	17,25	16,50	17,00	16,50	17,00
Conductor no mecánico de segadora	16,00	15,25	14,50	15,00	14,50	15,00
Segador-atador que acompaña la máquina.....	18,00	17,25	16,50	17,00	16,50	17,00
Alimentador de trilladora	16,25	15,50	14,75	15,25	14,75	15,25
Accionador de aventadora a brazo	16,35	15,50	14,75	15,25	14,75	15,25
Agosteros	15,00	14,25	13,50	14,00	13,50	14,00
Viejos, mujeres y menores de dieciséis a dieciocho años en otros trabajos auxiliares	12,50	11,75	11,00	11,50	11,00	11,50
Trillador (viejos, chicos y mujeres).....	5,50	7,75	7,00	7,50	7,00	7,50

En la siega a mano no se podrá emplear por cada diez segadores profesionales o de oficio más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación local de la C. N. S.

En faenas de siega únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Destajos.—El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección: siega, trilla

etcétera, deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

CUADRO DE RENDIMIENTO DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE BURGOS (Siega)

		Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas
		1. ^a Jornales	2. ^a Jornales	3. ^a Jornales
Siega y atado o agavillado de trigo.....	A surco...	3	2,50	2
	A junto...	4,5	3,75	3
Idem id. de cebada	A surco...	4,00	3,00	2
	A junto...	6	4,50	3
Idem id. de avena	A surco...	3	2,50	2
	A junto...	4,50	3,75	3
Idem id. de centeno	A surco...	2,50	2	1,50

El presente cuadro corresponde a jornada tradicional y jornales dobles, o sea, de hombres y chicos.

CUADRO DE RENDIMIENTO DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE SEGOVIA

Cultivo y clases	Obreros y su labor	Rendimiento Ocho horas	Rendimiento Una hora	Horas por hectárea
TRIGO	Segador de hoz que no ata.	1. ^a 0,22,00 Ha.	0,02,75 Ha.	36,36
		2. ^a 0,25,75 »	0,03,22 »	31,05
		3. ^a 0,29,50 »	0,03,69 »	27,10
TRIGO	Atarin que ata y agavilla.	1. ^a 0,44,00 Ha.	0,05,50 Ha.	18,18
		2. ^a 0,51,50 »	0,06,44 »	15,52
		3. ^a 0,59,00 »	0,07,38 »	13,55
CEBADA	Segador de hoz que no ata.	1. ^a 0,18,00 Ha.	0,02,25 Ha.	44,44
		2. ^a 0,21,00 »	0,02,63 »	38,03
		3. ^a 0,24,00 »	0,03,00 »	33,33
CEBADA	Atarin que ata y agavilla.	1. ^a 0,36,00 Ha.	0,04,50 Ha.	22,22
		2. ^a 0,42,00 »	0,05,25 »	19,04
		3. ^a 0,46,00 »	0,06,00 »	16,66
CENTENO	Segador de hoz que no ata.	1. ^a 0,26,50 Ha.	0,03,37 Ha.	30,21
		2. ^a 0,29,75 »	0,03,72 »	26,88
		3. ^a 0,33,00 »	0,04,13 »	24,21
CENTENO	Atarin que ata y agavilla.	1. ^a 0,53,00 Ha.	0,06,63 Ha.	15,10
		2. ^a 0,59,50 »	0,07,44 »	13,44
		3. ^a 0,66,00 »	0,08,25 »	12,10

AVENA. iguales coeficientes que para el centeno.

CUADRO DE RENDIMIENTO DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE SORIA

Clase del cereal	Horas de trabajo empleadas en la siega a mano de una hectárea		
	Con poca mies	Con regular mies	Con mucha mies
Trigo	70	60	50
Cebada	80	65	50
Centeno	60	50	45
Avena	60	50	40

Ajuste por la temporada de recolección.—Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de recolección, que en principio se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado que no podrá ser inferior en la

provincia de Burgos a *novcientas pesetas*, en *primera zona*; *ochocientas cincuenta y cinco pesetas*, en *segunda zona*, y *ochocientas diez pesetas*, en la *tercera*; en la provincia de Segovia, a razón de *ochocientas cuarenta pesetas*,

en *primera zona*, y *ochocientas diez pesetas*, en la *segunda*; y en toda la provincia de Soria, a razón de *ochocientas cuarenta pesetas*

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días, abonará a éstos los días de exceso a razón, en la provincia de Burgos, de *quince pesetas*, en *primera zona*; *catorce veinticinco pesetas*, en *segunda zona*, y *trece cincuenta pesetas*, en la *tercera*. En la provincia de Segovia, a razón de *catorce pesetas*, en *primera zona*, y *trece cincuenta pesetas*, en la *segunda*; y en la provincia de Soria, a razón de *catorce pesetas*.

Los trabajadores cuya actividad se concliere por temporada, vendrán obligados a efectuar, mientras dure ésta, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jor-

nal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo, o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus, y durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

Descuento por manutención.—En estas faenas de recolección, el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a cinco pesetas diarias.

Pago en especie.—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario, en especie, a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados, los temporeros.

División en zonas.—A los efectos de estas normas, y para la aplicación de jornales, se distinguen en las provin-

cias de Burgos y Segovia las zonas siguientes:

En la provincia de Burgos, una primera zona de vega, que comprende aquellos términos municipales o fincas en que sus tierras se hallen compuestas por terreno de vega en más de los dos tercios; una zona segunda o media, que comprende aquellos términos municipales o fincas que tengan una o varias vegas que representen la mitad, aproximadamente, del terreno cultivado; y una tercera zona o de páramo, que comprende todos aquellos términos municipales o fincas en los que la extensión dominante de cultivo sea tierra vulgarmente así llamada.

En la provincia de Segovia, una primera zona, que comprende los partidos judiciales de Segovia, con excepción de la Serranía, Santa María de Nieva y Cuéllar, exceptuada la zona denominada «El Carracillo»; una segunda zona que comprende el resto de la provincia.

La provincia de Soria constituye toda ella una sola zona.

La presente Orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 1.º de junio actual.

biéndose realizado los correspondientes trabajos técnicos para la implantación y ejecución de la industria y con los planos necesarios para su edificación, solicitó del Excmo. Ayuntamiento el oportuno permiso, obteniendo la declaración de manzana industrial de los terrenos propiedad de la referida Sociedad y empezando los trabajos de replanteo para la construcción de la fábrica proyectada, los que quedaron interrumpidos durante el dominio marxista en dicha población; que al liberarse por nuestro glorioso ejército quedó incorporada la Entidad petrolífera a la vida mercantil e industrial de España mediante boletín de incorporación número 26.826 expedido el 14 de septiembre de 1939 por la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil de la Zona de Levante;

Considerando que la citada Sociedad fué fundada con el concurso de la «Sociedad Anónima, D. A. M.», domiciliada en Barcelona, dedicada a la fabricación de cerveza y principal proveedora del mercado valenciano en dicho artículo, teniendo el propósito de ofrecer a sus colegas importadores de cerveza en la zona levantina la adecuada participación en la Sociedad, con el fin de producir en plaza la cerveza que por dichos fabricantes se importa, por lo que el funcionamiento de esta nueva fábrica no supone aumento en los cupos de materias primas necesarias para la misma, sino una distribución distinta de los cupos actuales y con el consiguiente beneficio para los consumidores de cerveza en la citada zona,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Jesús Domingo Casañ, Apoderado de la Sociedad «Turia Fábrica de Cervezas, S. A.», para instalar en Valencia una industria de fábrica de cerveza y hielo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de la industria será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin efectuarla se considerará anulada la autorización.

2.ª La fabricación de hielo se entiende autorizada a base de los elementos de la misma que ya posee instalados en Valencia la Sociedad petrolífera.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo el concurso-oposición de una plaza de Jardínero en el Hospital Clínico de la Universidad de Valladolid.

De conformidad con la propuesta que en 20 de mayo próximo pasado ha formulado el Tribunal calificador del concurso-oposición anunciado por Orden de 3 de marzo último (B. O. del 24) para la provisión en propiedad de una plaza de Jardínero en el Hospital Clínico de la Universidad de Valladolid,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 3 de septiembre de 1940 (B. O. del 9), ha tenido a bien nombrar a Aquilino Fuentes González, por el turno de interinos, Jardínero del Hospital Clínico de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, subconcepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento y con efectos económicos y de antigüedad de 1.º del actual, por venir sirviendo interinamente dicha plaza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1941.—El Subsecretario, P. D., Pemartín.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la Sociedad «Turia Fábrica de Cerveza, S. A.», de Valencia.

Visto el expediente promovido por don Jesús Domingo Casañ como Apoderado de la Sociedad «Turia Fábrica de Cerveza, S. A.», en solicitud de autorización para instalar en Valencia una industria de fabricación de cerveza y hielo;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido las disposiciones que regula la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes;

Considerando que por la mencionada Sociedad, constituida en 26 de abril del año 1935, se adquirieron en el referido año los terrenos y edificios emplazados en las calles 11 y 12 recayentes a los números 196 y 198 de la calle de San Vicente, de afuera, carretera Real de Madrid, para la instalación de una fábrica de cerveza y sus subproductos con destino al abastecimiento de dicha provincia de Valencia y de las dos restantes de la región, ha-